

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**IMPORTANCIA DE REFORMAR EL CÓDIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA  
PARA REGULAR QUE LOS CUPONES QUE SE EMITEN PARA EL PAGO DE  
DIVIDENDOS EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS SEAN NOMINATIVOS**

**MYNOR IVÁN SAGCHÉ LÓPEZ**

**GUATEMALA, OCTUBRE 2014**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPORTANCIA DE REFORMAR EL CÓDIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA  
PARA REGULAR QUE LOS CUPONES QUE SE EMITEN PARA EL PAGO DE  
DIVIDENDOS EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS SEAN NOMINATIVOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

**MYNOR IVÁN SAGCHÉ LÓPEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, Octubre 2014

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Mario Roberto Méndez Álvarez
VOCAL V:	Br. Luís Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO:	Lic. Luís Fernando López Díaz

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



BUFETE JURÍDICO

Licda. María del Carmen López Zamora

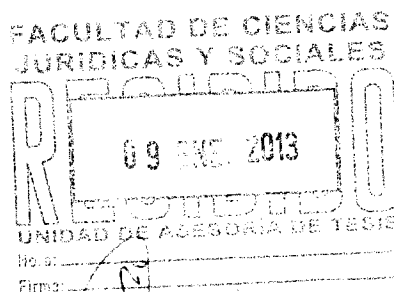
Abogada y Notaria

2ª.Av. 1-19 Zona 4, San Antonio Aguas Calientes, Sacatepéquez.

Tels. 5256-8281

Guatemala, 08 de enero de 2013

**Doctor**  
**BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA**  
**Jefe de la Unidad de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**de la Universidad de San Carlos de Guatemala**



**Respetable Doctor Mejía Orellana:**

De conformidad con el nombramiento de fecha 24 de mayo de 2012, como asesora del trabajo de tesis del bachiller **MYNOR IVAN SAGCHE LÓPEZ**, intitulado: **“IMPORTANCIA DE REFORMAR EL CÓDIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA PARA REGULAR QUE LOS CUPONES QUE SE EMITEN PARA EL PAGO DE DIVIDENDOS EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS SEAN NOMINATIVOS”**, para lo cual procedí asesorar al estudiante en las modificaciones que se estimaron pertinentes, por lo que emito opinión tomando en cuenta lo siguiente:

a. El trabajo de investigación realizado, es un aporte científico y técnico que establece un amplio contenido jurídico y doctrinario en relación a la tutelaridad del derecho mercantil guatemalteco, siendo objeto de desarrollo y análisis del trabajo de investigación de tesis fundamentado en la regulación legal para el trámite de



BUFETE JURÍDICO

Licda. María del Carmen López Zamora

Abogada y Notaria

2ª. Av. 1-19 Zona 4, San Antonio Aguas Calientes, Sacatepéquez.

Tels. 5256-8281

que los cupones que se emitan para el pago de dividendos en las sociedades anónimas, sean nominativos.

b. La metodología y técnicas utilizadas en la realización del trabajo de investigación, fueron acordes al desarrollo de cada uno de los capítulos, introducción, conclusiones y recomendaciones, para lo cual utilizó los métodos analítico y sintético, habiendo aplicado los métodos deductivo e inductivo.

c. Se verificó el contenido científico y técnico en el desarrollo del tema, su método y técnicas de investigación fueron los indicados, habiendo dado una idea de cómo mejorar la redacción, permitiendo entender los elementos que analiza el estudiante, los criterios técnico - jurídicos que le dan fundamento a cada argumento.

d. La contribución científica del tema es de suma importancia, siendo un contenido de actualidad, la problemática estriba en el análisis jurídico de la propuesta de reformar el Código de Comercio de Guatemala, para regular que los cupones que se emiten para el pago de dividendos en las sociedad anónimas sean nominativos, lo que debe estar legalmente normado.

e. En cuanto a las conclusiones y recomendaciones, se relacionan con el contenido del trabajo de investigación y reflejan el adecuado nivel de síntesis jurídico con el verdadero objeto del tema y se concluye con la necesidad



BUFETE JURÍDICO

Licda. María del Carmen López Zamora

Abogada y Notaria

2ª.Av. 1-19 Zona 4, San Antonio Aguas Calientes, Sacatepéquez.

Tels. 5256-8281

de reformar el Código de Comercio de Guatemala Decreto 2-70 del Congreso de la República; en relación a regular que los cupones que se emiten para el pago de dividendos en las sociedades anónimas sean nominativos.

f. En cuanto a la bibliografía utilizada para la elaboración de la tesis ha sido la adecuada.

En relación a lo anterior se pudo establecer que el trabajo de investigación se efectuó apegado a la asesoría prestada, habiéndose apreciado el cumplimiento de las modificaciones realizadas tanto de fondo como de forma por el estudiante, según lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, en virtud de lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE** en cuanto a la fase de asesor en el trabajo de tesis del bachiller Mynor Iván Sagché López.

Atentamente,



LICDA. MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ZAMORA

ABOGADA Y NOTARIA

Colegiada 9,190



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.  
Guatemala, 24 de enero de 2013.

Atentamente, pase al LICENCIADO JULIO CÉSAR MORALES CALLEJAS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del estudiante MYNOR IVÁN SAGCHÉ LÓPEZ, intitulado: "IMPORTANCIA DE REFORMAR EL CÓDIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA PARA REGULAR QUE LOS CUPONES QUE SE EMITEN PARA EL PAGO DE DIVIDENDOS EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS SEAN NOMINATIVOS".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".



DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis  
BAMO/iy.

BUFETE JURÍDICO

Lic. JULIO CÉSAR MORALES CALLEJAS

Abogado y Notario

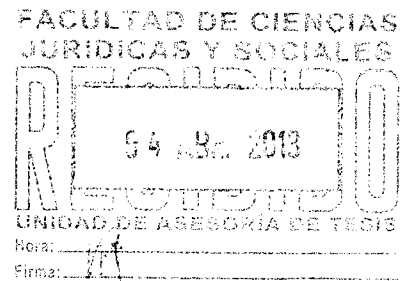
2da. Calle Poniente # 42. La Antigua Guatemala, Sacatepéquez, Guatemala, C. A.

Tel. 7943-9376



Guatemala, 03 de abril de 2013

**Doctor**  
**BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA**  
**Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**de la Universidad de San Carlos de Guatemala**



**Respetable Doctor MEJÍA ORELLANA:**

Cordialmente me dirijo a usted, a efecto de informarle que en cumplimiento a la resolución de fecha 24 de enero de 2013, en la cual fui nombrado revisor del trabajo de tesis del Bachiller **MYNOR IVÁN SAGCHÉ LÓPEZ** intitulado: **“IMPORTANCIA DE REFORMAR EL CÓDIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA PARA REGULAR QUE LOS CUPONES QUE SE EMITEN PARA EL PAGO DE DIVIDENDOS EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS SEAN NOMINATIVOS”**. Me permito rendir opinión en el siguiente dictamen:

- I. El trabajo de investigación del sustentante, es un aporte científico y técnico fundamentado en la necesidad de reformar el Código de Comercio de Guatemala en relación a regular que los cupones que se emiten para el pago de dividendos en las sociedades anónimas sean nominativos, estableciéndose un amplio contenido científico y técnico en la elaboración del tema. Con vista en la necesidad de crear mecanismos para la regulación mercantil.
  
- II. La metodología aplicada en el desarrollo del trabajo de investigación fue de tipo analítico y sintético, así como la aplicación de métodos lógico-deductivo e inductivo, cumpliendo con el marco teórico el cual encontró su ámbito legal en el Código de Comercio de Guatemala. Durante el desarrollo de este



BUFETE JURÍDICO

Lic. JULIO CÉSAR MORALES CALLEJAS

Abogado y Notario

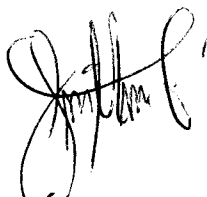
2da. Calle Poniente # 42. La Antigua Guatemala, Sacatepéquez, Guatemala, C. A.

Tel. 7943-9376

trabajo se usó la técnica de ficha bibliográfica, mediante la cual se recopiló la información.

- III. La contribución científica del trabajo de investigación es de suma importancia, ya que la problemática estriba en el análisis jurídico sobre la regulación mercantil en cuanto a que los cupones emitidos por las sociedades anónimas, sean nominativos y no al portador.
- IV. Respecto a las conclusiones el trabajo realizado es coherente, se establecieron los elementos centrales que configuran los supuestos teóricos y la reflexión doctrinaria, para fundar y definir los principales hallazgos en torno a cada capítulo realizado; y por último constaté que la bibliografía consultada fue la adecuada.

Por lo expuesto en mi calidad de **REVISOR**, concluyo que el trabajo de tesis del Bachiller **MYNOR IVÁN SAGCHÉ LÓPEZ**, cumple con lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que me permito aprobar el presente trabajo de investigación de tesis emitiendo **DICTAMEN FAVORABLE**, en cuanto a la fase de revisión. Sin otro particular, Atentamente.



JULIO CESAR MORALES CALLEJAS  
ABOGADO Y NOTARIO

LIC. JULIO CÉSAR MORALES CALLEJAS

Revisor de Tesis

Colegiado 4,384





**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala

*Handwritten initials*

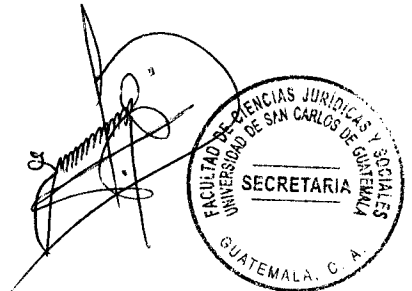
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 02 de julio de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante MYNOR IVÁN SAGCHÉ LÓPEZ, titulado IMPORTANCIA DE REFORMAR EL CÓDIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA PARA REGULAR QUE LOS CUPONES QUE SE EMITEN PARA EL PAGO DE DIVIDENDOS EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS SEAN NOMINATIVOS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.

*Handwritten signature*

*Handwritten signature: Rosario*





## DEDICATORIA

- A MI PADRE, DIOS FIEL:** Gratitude por su amor y misericordia en cada instante de mi vida.
- A MIS PADRES:** **Ambrosio Sagché Ordóñez y Julia Rosybel López Ordóñez.** Agradecimiento por sus esfuerzos, sacrificios y apoyo incondicional.
- A MI ESPOSA E HIJAS:** **Evelia Maibelly López Morales, Valeska Abigail y Elsy Daniela Sagché López.** Por su comprensión e inspirarme a seguir adelante y ser parte de mi triunfo.
- A MIS HERMANOS:** **Elmer Ambrosio Sagché López, José Eduardo Sagché López, Wilson Jacobo López Ordóñez y Valeska Catalina Sagché López.** Por el apoyo y positivismo constante.
- A MIS SOBRINOS:** Con mucho amor.
- A MIS AMIGOS:** **Josué David Sagché Hernández, Wayne Factor Gómez.** Por sus consejos y estímulo para alcanzar la meta.
- A LA TRICENTENARIA:** **Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.** Con mucha satisfacción por ser parte de esa casa de estudios.
- A MIS COMPAÑEROS:** **Fernando, Estela, María Teresa, Walter, Mario, María, Eddy, Fernando, Juan Luis y David.** Con aprecio y cariño.



## ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. La sociedad mercantil .....	1
1.1 Definición.....	1
1.2 Definiciones doctrinarias .....	2
1.3 Antecedentes .....	6
1.3.1 La sociedad mercantil en el derecho romano .....	7
1.3.2 La sociedad mercantil en la edad media .....	8
1.3.3 Antecedente de la regulación legal en Guatemala .....	8
1.4 Características .....	9
1.4.1 Consensual .....	9
1.4.2 Bilateral .....	10
1.4.3 Oneroso .....	10
1.4.4 Solemne .....	10
1.4.5 Principal .....	11
1.4.6 De tracto sucesivo o de ejecución continuada.....	11
1.5 Requisitos para inscribir una sociedad mercantil .....	12
1.6 Clases de Sociedades mercantiles .....	13
1.6.1 Clasificación doctrinaria .....	13
1.7 Clasificación Legal .....	15
1.7.1 Sociedades irregulares y sociedades de hecho .....	16
1.7.2 Sociedades con fines ilícitos .....	18
1.8 Clasificación especial.....	18

### CAPÍTULO II

2. Sociedades mercantiles accionadas .....	21
--	----



	Pág.
2.1 Sociedad en comandita por acciones .....	21
2.1.1 Origen, evolución y naturaleza jurídica .....	24
2.1.2 División del capital de la sociedad en comandita por acciones .....	25
2.1.3 Socios .....	26
2.1.4 Órganos .....	26
2.2 Sociedad anónima .....	27
2.2.1 Origen, evolución y naturaleza jurídica .....	29
2.2.2 Capital de la sociedad anónima .....	32
2.2.3 Aumento del capital social .....	36
2.2.4 Reducción del capital social .....	37
2.2.5 Socios o accionistas .....	38
2.2.6 Órganos .....	39
2.3 Requisitos para inscribir en el Registro Mercantil una sociedad anónima .....	43
2.4 Obligaciones previas .....	43
2.5 Trámite .....	44

### CAPÍTULO III

3. Títulos de acciones en la sociedad anónima .....	49
3.1 Clases de acciones .....	54
3.2 Emisión de acciones .....	56
3.3 Registro de las acciones .....	57
3.4 Emisión de títulos de acciones .....	58
3.5 Quienes se consideran accionistas .....	60
3.6 Derechos de los accionistas .....	60
3.7 Adquisición de las acciones .....	60
3.8 Cupones que se desprenden de las acciones .....	61



## CAPÍTULO IV

	Pág.
4. Título valor .....	63
4.1 Naturaleza jurídica del título valor .....	63
4.1.1 Como objeto de derecho .....	64
4.1.2 Como fuente de obligaciones.....	64
4.2 División del título valor .....	65
4.2.1 Nominativas .....	65
4.3 Dividendos de la sociedad anónima.....	66
4.3.1 Definición.....	66
4.4 Dividendos preferentes a acciones de voto limitado .....	67
4.5 Distribución de utilidades .....	67
4.6 Límite o participación de fundadores .....	68
4.7 Bonos o certificados de fundador.....	69
4.8 Clase de bonos o certificados de fundador .....	71
4.9 Certificados de goce .....	72
4.10 Forma de pagar los dividendos .....	72
4.11 Trámite para la conversión de acciones al portador a nominativas y su regulación legal .....	73
4.12 Importancia de Reformar el Código de Comercio de Guatemala para regular que los cupones que se emiten para el pago de dividendos en las sociedades anónimas sean nominativos .....	76
4.13 Efectos jurídicos derivados de la emisión de cupones al portador .....	78
4.14 Ventajas .....	79
4.15 Desventajas .....	79
4.16 Propuesta de Reforma del Código de Comercio de Guatemala Decreto Número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala.....	80



	Pág.
CONCLUSIONES .....	85
RECOMENDACIONES .....	87
BIBLIOGRAFÍA .....	89



## INTRODUCCIÓN

Las sociedades mercantiles accionadas, específicamente la sociedad anónima, que es precisamente la más utilizada en Guatemala, al momento de emitir las acciones, también emiten cupones que serán utilizados en el momento de cobrar acciones, como respaldo de las acciones mismas y para el momento de realizar el cobro de dividendos respectivo.

Como ya se ha visto que en la Ley de Extinción de Dominio se modificó la estipulación de que las sociedades accionadas, las cuales solo deberán emitir títulos de acciones nominativas; estableciendo un plazo de dos años; para que las sociedades accionadas realicen la conversión de las acciones al portador a nominativas, plazo que ha vencido recientemente, pero como ha quedado establecido que la normativa referida únicamente regula lo relativo a las acciones, no así lo concerniente a los cupones para el pago de dividendos que van adheridos al título de las acciones, por lo que se considera necesario que los mismos sean emitidos nominativos, al igual que los títulos de acciones.

El objetivo general de este trabajo es dar a conocer la importancia de que las sociedades accionadas emitan los cupones que van adheridos al título de las acciones, nominativos, con el propósito de que los cupones existan en armonía con los títulos de las acciones y crear certeza jurídica.

Para lograr la comprobación de la hipótesis en esta investigación y cumplir con los objetivos, se emplearon los métodos analítico, sintético y deductivo, aplicados a las ciencias sociales, utilizando para desarrollarlos, las técnicas de trabajo de investigación de campo, habiendo sido necesario verificar lo relativo a la teoría general de las acciones y los cupones que van adheridos a las mismas. Las técnicas empleadas, fueron fuentes directas a través de entrevistas y las indirectas fueron las bibliográficas.





La investigación realizada abarca los cuerpos legales relacionados con las sociedades mercantiles y la emisión de títulos de acciones y los cupones adheridos a los mismos, obteniendo un enfoque más amplio sobre la realidad de las sociedades accionadas y la emisión de títulos de las acciones y los respectivos cupones.

El presente trabajo de investigación consta de cinco capítulos; en el primero se definen generalidades de la sociedad mercantil; en el segundo las generalidades de las sociedades mercantiles accionadas; en el tercero se enmarca la regulación en el Código de Comercio de Guatemala sobre los títulos de acciones en la sociedad anónima; el cuarto trata sobre lo relativo a los títulos valor; el quinto se refiere al trámite para la conversión de acciones al portador a nominativas y su regulación legal.



## CAPÍTULO I

### 1. La sociedad mercantil

Las sociedades mercantiles se encuentran reguladas en el Artículo 14 del Código de Comercio de Guatemala, no existe una definición legal específica.

#### 1.1 Definición

Para abordar el tema sobre las sociedades es preciso citar el Artículo 3 del Código de Comercio de Guatemala que establece que se consideran comerciantes sociales, a las sociedades organizadas bajo forma mercantil, cualquiera que sea su objeto; estableciéndose que la regulación mercantil no indica un concepto legal.

“Sociedad mercantil es la agrupación de varias personas que, mediante un contrato, se unen para la común realización de un fin lucrativo, crean un patrimonio específico y adoptan una de las formas establecidas por la ley”<sup>1</sup>, este criterio es el que adopta el Código de Comercio de Guatemala.

El diccionario jurídico define la sociedad mercantil como: “el contrato por el cual dos o más personas se unen, poniendo en común sus bienes e industrias, o alguna de estas

---

<sup>1</sup> Vásquez Martínez, Edmundo, **Derecho mercantil guatemalteco**. Pág. 65

cosas, para practicar actos de comercio, con ánimo de participar del lucro que pueda corresponder y soportar asimismo las pérdidas en su caso.”<sup>2</sup>

En relación al derecho comparado la Ley argentina número 19,550 en el Artículo 1º. que define la sociedad mercantil de la siguiente forma: “Habrá sociedad comercial cuando dos o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas. El derecho mexicano la Ley General de Sociedades Mercantiles define las sociedades mercantiles como: “La unión de dos o más personas, mediante la cual aportan algo en común, para un fin determinado, obligándose mutuamente a darse cuenta”.<sup>3</sup>

Para concretizar la sociedad mercantil es todo tipo de sociedad donde se unen dos o más personas, que aportan un capital cuantificable para comercializar bienes o servicios, con fines de lucro, disfrutar de las utilidades y responder por las obligaciones contraídas.

## 1.2 Definiciones doctrinarias

El autor Arturo Villegas Lara, cita a Vicente y Gella, quien define la sociedad mercantil como: “La unión de personas y bienes o industrias para la explotación de un negocio,

---

<sup>2</sup> Ibid. Pág. 66

<sup>3</sup> Villegas Lara, René Arturo, *Derecho mercantil guatemalteco* Tomo I. Pág. 128

cuya gestión produce, con respecto de aquellas, una responsabilidad directa frente a terceros”. En el derecho guatemalteco, la sociedad anónima, el socio individualmente no tiene responsabilidad directa; y en la colectiva la responsabilidad es subsidiaria. El tratadista León Bolaffio, citado por Villegas Lara, expresa: “La sociedad mercantil regular es un sujeto autónomo de relaciones jurídicas constituidas por medio de un contrato que tiene notoriedad legal, entre dos o más personas, las cuales se proponen ejecutar, bajo una denominación social y con un fondo social, formado por las respectivas aportaciones, uno o más actos mercantiles, para repartir consiguientemente entre ellos los beneficios y las pérdidas de la empresa común en la proporción pactada o legal”.<sup>4</sup>

Para el Doctor Vladimir Guerra la sociedad mercantil es “la existencia de dos o más personas en la constitución de una sociedad mercantil, la nota de organización, fin lucrativo, el patrimonio específico y la personalidad jurídica”.<sup>5</sup>

Doctrinariamente existe consenso en el concepto de sociedad, que está formado por tres elementos fundamentales que son: origen contractual, la existencia de un fin común y la formación de un fondo social; como lo define Candido Paz - Ares la sociedad mercantil “es cualquier asociación voluntaria dirigida a la consecución de una finalidad común mediante la contribución de todos sus miembros”. Se refiere a una asociación voluntaria porque el origen de la sociedad es de iniciativa voluntaria; en cuanto al origen contractual, la unión de personas por voluntad propia convienen en

---

<sup>4</sup> Villegas, **Ob.Cit.** Pág. 128

<sup>5</sup> Aguilar Guerra, Vladimir Osman; **Derecho de Sociedades.** Pág. 28

dar origen a la sociedad, de lo contrario no puede existir sociedad sin el elemento de la voluntad, debido a que la sociedad se constituye para el logro de un fin común; por ello el vínculo jurídico ha de establecerse en interés de todos los socios, en el pacto leonino está prescrita la prohibición de pactar que algunos socios queden excluidos de la participación en los beneficios según el Artículo 34 del Código de Comercio de Guatemala. En relación al tercer elemento se funda en la comunidad de aportaciones, lo cual requiere que todos los socios se obliguen a realizar una aportación idónea para alcanzar el fin propuesto.

Al realizar un análisis doctrinario la definición de sociedad mercantil que más se adecua a nuestra realidad jurídica y es el criterio que inspira el Código de Comercio de Guatemala, es la que cita el licenciado Edmundo Vásquez Martínez, que indica que la sociedad mercantil es “la agrupación de varias personas que mediante un contrato se unen para la común realización de un fin lucrativo, crean un patrimonio específico y adoptan una de las formas establecidas en la ley”; desarrollando los elementos que componen esta definición; en primer lugar establece que es la agrupación de varias personas, siguiendo aquí la teoría institucional, tomada del derecho político del autor francés Marc Hauriou, que aplica al campo civil, estableciendo que la sociedad es una institución como persona u órgano que influye en toda la estructura del derecho.

Al referirse que es mediante un contrato, quiere decir que la sociedad no es un contrato sino que surge de un contrato, lo cual contradice a lo preceptuado por el Código Civil en el Artículo 1728, al establecer que la sociedad es un contrato.



Otro elemento que contiene esta definición es: que se unen para la común realización de un fin lucrativo, lo cual es indispensable en toda entidad mercantil, ya que estas sociedades al constituirse persiguen como fin principal, el lucro al desarrollar las actividades comerciales. Al establecer que crean un patrimonio específico, es por que el patrimonio es específicamente de la sociedad, independiente de los socios individualmente considerados, es decir, el patrimonio que se establece como sociedad mercantil es independiente al patrimonio que cada socio pueda tener en forma individual. Al indicar que adoptan una de las formas establecidas por la ley, se refiere a las formas de sociedades que existen: sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple, en comandita por acciones y anónima; las que están reguladas en el Artículo 10 del Código de Comercio de Guatemala Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala.

En la legislación mercantil guatemalteca no se encuentra una definición de sociedad mercantil, en el derecho comparado el único código que tiene una definición sobre esta institución, es el Código de Comercio español, los demás solo se concretan a describir lo que es una sociedad; pero en nuestra legislación se aplica supletoriamente el Código Civil que en el Artículo 1728 el que contiene una definición de sociedad civil similar a la definición doctrinaria de sociedad mercantil y preceptúa: Artículo 1728. “La sociedad es un contrato por el que dos o más personas convienen en poner en común bienes o servicios para ejercer una actividad económica y dividirse las ganancias”.

Como resultado del análisis del presente tema puedo arribar a la conclusión jurídico doctrinario que la sociedad mercantil es la voluntad de dos o más personas de unirse,



teniendo como fin común realizar actividades comerciales, poniendo en común bienes o servicios, adoptando una de las formas que establece la ley y dividirse las utilidades obtenidas o soportar las pérdidas.

### 1.3 Antecedentes

“En la antigüedad la primera forma de sociedad que se dio fue la copropiedad que existía sobre bienes dejados por un jefe de familia, que al fallecer eran explotados por los herederos. En el Código de Hammurabi identificado como el cuerpo legal de Babilonia, contiene una serie de normas para una especie de sociedad en que sus miembros aportaban bienes para un fondo común y se dividían las ganancias”<sup>6</sup>

“En Grecia más que derecho privado, se cultivaron nociones fundamentales de derecho político, Sin embargo, suelen encontrarse normas de derecho civil que regían un incipiente tráfico mercantil, sin que llegara a estructurarse un derecho mercantil o civil con perfiles propios. Pero aún así, se sabe que funcionaron sociedades que explotaban actividades agrícolas y de comercio marítimo, con cierta capacidad jurídica proveniente de un negocio constituido, pero sin que se delimitara con precisión a la sociedad mercantil.

En Roma la primera forma de sociedad que se dio fue en la copropiedad familiar, la que tenía una proyección universal en cuanto a la responsabilidad frente a terceros, porque comprendía o comprometía la totalidad de los bienes patrimoniales.”<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Villegas Lara, René Arturo, **Derecho mercantil guatemalteco** Tomo I, Pág. 38

<sup>7</sup> **Ibid.** Pág. 39

“El papel que desempeñan las sociedades mercantiles en la economía es cada vez más importante, pudiendo apreciarse clarísima tendencia a la substitución del empresario individual (comerciante individual) por las sociedades (empresario colectivo)”<sup>8</sup>

### **1.3.1 La sociedad mercantil en el derecho romano**

En cuanto a los antecedentes de la sociedad mercantil cabe mencionar el surgimiento en el derecho romano. “En este continente la primera forma de sociedad que se dio fue la copropiedad familiar, la que tenía una proyección universal en cuanto a la responsabilidad frente a terceros, porque comprendía o comprometía la totalidad de los bienes patrimoniales”<sup>9</sup>. Expresa este tratadista que la primera forma de sociedad mercantil surgió en el ámbito familiar y las obligaciones mercantilistas eran respaldadas por el patrimonio familiar.

“El Comercio es la actividad de cambio e intermediación que se realiza con el propósito de lucro; el cual radica su importancia en que da lugar a abundantes relaciones de contratación y a una activa circulación de títulos valores. El comercio no solo se ejerce por los individuos, sino también por organizaciones creadas que forman una sociedad, a las cuales la ley, por una abstracción, ha concedido personalidad jurídica, o lo que es lo mismo una individualidad de derecho”<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*, Pág.43

<sup>9</sup> Villegas; *Ob.Cit*; Pág.39

<sup>10</sup> Puente y F. Arturo, *Derecho mercantil*, Pág. 47.



### **1.3.2 La sociedad mercantil en la edad media**

En la edad media conocida también como la baja edad media, aparecen las sociedades mercantiles no solamente formadas por la familia, sino que también constituidas por personas sin vínculos familiares y en esta época es cuando se surge el comercio marítimo a través del mediterráneo, dando inicio a la expansión mercantilista y surgen las primeras sociedades mercantiles.

### **1.3.3 Antecedente de la regulación legal en Guatemala**

“En Guatemala aparece por primera vez regulada en el Código de Comercio de 1877 promulgado durante el gobierno del General Justo Rufino Barrios, teniendo como base el Código de Chile.”<sup>11</sup>. En 1942 se promulgado un nuevo Código de Comercio y posteriormente fue hasta en 1970 que surge el actual Código de Comercio de Guatemala Decreto número 2-70 del Congreso de la República.

## **1.4 Características**

Las características de las sociedades mercantiles son las siguientes:

---

<sup>11</sup>Villegas,Ob.Cit; Pág. 126



escritura pública e inscribirse en el registro respectivo para que pueda actuar como persona jurídica”.

#### **1.4.5 Principal**

El contrato de una sociedad mercantil es principal porque para su cumplimiento y ejecución no depende de otro contrato, como lo regula el Artículo 16 del Código de Comercio de Guatemala que regula: **“Solemnidad de la sociedad.** La constitución de la sociedad y todas sus modificaciones, incluyendo prórrogas, aumento o reducción de capital, cambio de razón social o denominación, fusión, disolución o cualesquiera otras reformas o ampliaciones, se harán constar en escritura pública...”. Asimismo, el Artículo 1589 del Código Civil establece: “son principales cuando subsisten por si solos”.

#### **1.4.6 De tracto sucesivo o de ejecución continuada**

El contrato de sociedad mercantil es de tracto sucesivo, porque para que surta efectos es necesario que se prolongue por el tiempo que dure la sociedad.

#### **1.5 Requisitos para inscribir una sociedad mercantil**

Los requisitos para faccionar el contrato de sociedad mercantil, específicamente de una sociedad anónima en el Artículo 47 del Código de Notariado, estipula que



Código Civil que establece: “la sociedad es un contrato por el que dos o más personas...”. El Artículo 1587 del mismo cuerpo legal estipula que los contratos “...son bilaterales si ambas partes se obligan recíprocamente”.

#### 1.4.3 Oneroso

Esta es una característica de suma importancia, porque los socios celebran un contrato de sociedad mercantil estableciendo provechos y gravámenes para todos ellos; aspecto que se fundamenta en el Artículo 1590 del Código Civil.

#### 1.4.4 Solemne

La solemnidad es una característica fundamental del contrato de sociedad mercantil, porque para su constitución es necesario que se celebre en escritura pública, aspecto que le da legalidad y lo regula el Artículo 16 del Código de Comercio de Guatemala, el cual preceptúa: “**Solemnidad de la sociedad.** La constitución de la sociedad... se hará constar en escritura pública”. En lo relativo a la sociedad civil, se fundamenta en el Decreto Ley 106 Código Civil, en los siguientes Artículos: 1576 “Los contratos que tengan que inscribirse o anotarse en los registros, cualquiera que sea su valor, deberán constar en escritura pública...”. El 1577 “Deberán constar en escritura pública los contratos calificados expresamente como solemnes, sin cuyo requisito esencial no tendrán validez”; y el 1729 establece: “La sociedad debe celebrarse por

- Consensual, bilateral, oneroso, solemne, principal, de tracto sucesivo o de ejecución continuada.

#### **1.4.1 Consensual**

La consensualidad en una sociedad mercantil, significa que para su constitución y para realizar todo acto jurídico, debe existir el consentimiento de los socios que no adolezca de vicio, error, dolo y violencia; característica que se encuentra regulada en el Código Civil Decreto Ley 106 en el Artículo 1251 que preceptúa: “El negocio jurídico requiere para su validez: capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito”.

El Artículo 1588 del cuerpo legal antes citado, regula que los contratos “son consensuales cuando basta el consentimiento de las partes para que sean perfectos...”. El consentimiento es la manifestación de voluntad exteriorizada al acordar poner en común recursos y esfuerzos para un mismo fin, de conformidad con las bases establecidas para ello.

#### **1.4.2 Bilateral**

Es bilateral porque para celebrar un contrato de sociedad mercantil es necesario que se concrete entre varias personas, aspecto que se fundamenta en el Artículo 1728 del



debe realizarse en escritura pública de constitución, la cual deberá contener en forma precisa para la sociedad anónima, los siguientes requisitos:

1. Quienes son los socios fundadores;
2. Objeto de la empresa;
3. Denominación o razón social;
4. Monto del capital suscrito y pagado;
5. Clases de acciones;
6. Número y valor de las acciones;
7. Domicilio de la sociedad;
8. Época en que debe celebrarse las sesiones ordinarias;
9. Forma de administración;
10. Facultades de los administradores;
11. Atribuciones de la junta general de accionistas y
12. Porcentaje de pérdida de capital que cause disolución de la sociedad.

### **1.6 Clases de sociedades mercantiles**

Al referirnos a sociedades mercantiles en la actualidad se centra, en toda organización que se encuentra inscrita bajo una forma mercantil y existen diferentes clasificaciones tanto doctrinarias como legales.



### **1.6.1 Clasificación doctrinaria**

Entre las clasificaciones doctrinarias que existen mencionare las siguientes:

#### **A) Atendiendo al grado de responsabilidad de los socios frente a las obligaciones de la sociedad**

En este aspecto, el elemento fundamental es la responsabilidad que el grupo de socios adquiere frente a la sociedad y no en forma individual, frente a terceros o ante la sociedad, por ello se clasifican en sociedades de responsabilidad limitada y sociedades de responsabilidad ilimitada.

#### **B) Atendiendo a la importancia del elemento predominante**

Existen divergencias entre algunos tratadistas que tratan de determinar si es más importante el elemento personal o patrimonial dentro de la sociedad mercantil, por ello clasifican sociedades en las que interesa el socio como persona, por ejemplo en una sociedad colectiva, en donde la razón social se forma con el nombre y apellido de uno de los socios o con los apellidos de dos o más de ellos. Así mismo, denominan sociedades de capital, donde predomina el elemento patrimonial, porque lo importante es la aportación que cada socio o accionista realiza a la sociedad; interesando de este modo el elemento patrimonial, tal es el caso de la sociedad anónima en la que no



interesa el socio como persona, sino el capital que se aporte y por ello su denominación social puede formarse libremente.

### **C) Por la forma de representar el capital**

El aporte del capital por partes alícuotas en las sociedades mercantiles, que cada socio realiza, es razón para clasificarlas en sociedades por acciones, las cuales representan su capital por títulos llamados acciones, lo cual da la calidad de socio al propietario de los títulos, como en el caso de las sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones.

En las sociedades por aportaciones, la manera de acreditar la parte que cada socio aporta a la sociedad debe constar en la escritura constitutiva, y la ley prohíbe que esta clase de sociedades emitan acciones; dentro de estas sociedades clasificamos a la sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad colectiva y la sociedad en comandita simple; por lo que el aporte de capital que los socios realizan a la sociedad, debe realizarse desde que se constituye en la escritura pública de constitución y si después de constituida la sociedad, desean ampliar su aportación al capital, deberá ser modificada la escritura constitutiva.

### **D) Sociedades según las variaciones del capital**

Las sociedades mercantiles de capital fijo, para poder modificar, aumentando o reduciendo su capital social, debe modificarse la escritura constitutiva. En cuanto a las sociedades de capital variable permiten modificar el capital social aumentándolo



por el ingreso de un nuevo socio o reduciéndolo, sin necesidad de modificar la escritura constitutiva. El Decreto número 34-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Mercado de Valores y Mercancías en el Artículo 63 inciso b) regula las sociedades de inversión, las que se constituyen bajo forma de sociedades anónimas especiales, permitiéndoles variar su capital sin que tengan necesidad

de modificar su escritura social, quedando establecido que en Guatemala la única sociedad mercantil con capital variable es la sociedad de inversión.

### **1.7 Clasificación legal**

El Código de Comercio de Guatemala en el Artículo 10 enumera las sociedades organizadas bajo forma mercantil, de la forma siguiente:

1. Sociedad colectiva;
2. Sociedad en comandita simple;
3. Sociedad de responsabilidad limitada;
4. Sociedad anónima y
5. Sociedad en comandita por acciones”.





En el Artículo 12 del mismo cuerpo legal, regula las sociedades mercantiles de carácter social especial, como bancos, aseguradoras y análogas las que se regirán en cuanto a su forma, organización y funcionamiento, por leyes especiales y por las disposiciones del Código de Comercio de Guatemala en lo que no contravenga sus propias leyes.

### **1.7.1 Sociedades irregulares y sociedades de hecho**

“El Código de Comercio de Guatemala, previendo el hecho de que una sociedad funcione en contravención a la ley y con el objeto de proteger a terceros, ha previsto los efectos jurídicos que produce una sociedad irregular y una sociedad de hecho, particularmente en cuanto a los sujetos individuales que la forman”<sup>12</sup>. Partiendo de esta definición que proporciona el Doctor Villegas Lara, analizaré cada caso en particular:

#### **A) Sociedades irregulares**

Esta sociedad la regula el Artículo 223 del Código de Comercio de Guatemala, las cuales funcionan violando la ley; se determina que violan la ley porque con base al Artículo 14 del código referido, las sociedades mercantiles tienen su personalidad jurídica propia y distinta de la de los socios individualmente considerados y este tipo de sociedades no tiene personalidad jurídica, debido a que la personalidad jurídica se obtiene de la inscripción en el registro mercantil y la sociedad irregular no

---

<sup>12</sup> Villegas, Ob.Cit. Pág. 97

cuenta con ese registro, de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 16 y 17 del cuerpo legal citado; estableciéndose que las sociedades mercantiles se constituyen en escritura pública como un requisito formal y se inscriben en el Registro Mercantil; en ese sentido este tipo de sociedades cumple con la formalidad esencial porque se faccionó el instrumento público, pero no se realizó la inscripción en el Registro Mercantil.

### **B) Sociedades de hecho**

Son aquellas que exteriorizan con terceros sus relaciones comerciales, pero que no se han observado las solemnidades de ley para su constitución en escritura pública. En este caso la sociedad no existe legalmente, se le llama sociedad de hecho, contraria a derecho.

La doctrina reconoce algunas sociedades de hecho:

- a) La proveniente de sociedad que quiso constituirse como de derecho, pero a la cual le faltaron solemnidades legales; y
- b) La resultante del mero consentimiento expreso o tácito de los socios, no revestidos de solemnidad alguna.



### 1.7.2 Sociedades con fines ilícitos

La legislación guatemalteca así como regula las sociedades mercantiles que funcionan apegadas a derecho, también regula las sociedades cuyos fines son ilícitos, lo que significa que dentro de su funcionamiento y operaciones se dedican a actos reñidos con la ley, no obstante se encuentran inscritas y registradas en forma legal, para un fin lícito; pero en el desarrollo de sus actividades, desvían su objetivo realizando actos contrarios a lo que la ley establece.

Estas sociedades se encuentran reguladas en el Artículo 222 del Código de Comercio de Guatemala, el que preceptúa: “Las sociedades que tengan fin ilícito serán nulas, aunque estén inscritas. La nulidad podrá promoverse en juicio sumario y ante un Juez de Primera Instancia de lo Civil, por cualquier interesado o por el Ministerio Público, y tendrá como consecuencia la disolución y liquidación de la sociedad”.

### 1.8 Clasificación especial

Existe otra clasificación de sociedades mercantiles, las cuales encuentran su fundamento legal en el Artículo 2 numeral 3 del Código de Comercio el que se refiere a la banca, seguros y fianzas y se constituyen bajo otra forma de sociedad anónima y para su funcionamiento se rigen por leyes especiales, por lo que se les denomina sociedades mercantiles especiales. El Artículo 12 de este mismo cuerpo legal regula las sociedades mercantiles de carácter social especial al establecer: “**Bancos,**



**aseguradoras y análogas.** Los bancos, aseguradoras, reaseguradoras, afianzadoras, reafianzadoras, financieras, almacenes generales de depósito, bolsa de valores, entidades mutualista y demás análogas, se registrarán en cuanto a su forma, organización y funcionamiento, por lo que dispone este Código en lo que no contravenga sus leyes y disposiciones especiales. La autorización para constituirse y operar se registrará por las leyes especiales aplicables a cada caso”.

Este tipo de sociedades se organizan de una forma distinta a las sociedades comunes, porque los requisitos contractuales tienen como objeto principal, facilitar el tráfico mercantil y atiende a la característica del derecho mercantil, de poco formalista. Cada sociedad que se encuentre en esta clasificación, tiene su propia normativa que se ajusta a las necesidades propias de cada sociedad y que le facilitan realizar negociaciones dentro del marco legal.



## CAPÍTULO II

### 2. Sociedades mercantiles accionadas

Las sociedades mercantiles accionadas, son las que de acuerdo a lo que la ley establece, tienen su capital social dividido y representado en acciones, cada socio ha realizado las aportaciones dinerarias que ha creído conveniente y mediante esa aportación, posee las acciones que ha adquirido a la sociedad y ello le otorga el derecho sobre una parte alícuota de los bienes de la misma y para ello la legislación guatemalteca reconoce dos tipos de sociedades mercantiles por acciones, siendo la sociedad anónima y la sociedad en comandita por acciones; las cuales desarrollare a continuación:

#### 2.1 Sociedad en comandita por acciones

“Es una sociedad mercantil, con razón social, de capital fundacional, dividido en acciones, en la que sus socios comanditarios sólo responden con sus aportaciones, mientras que los socios comanditados deben responder solidaria, subsidiaria e ilimitadamente por las deudas sociales”<sup>13</sup>. Como se puede observar en esta sociedad existen dos tipos de socios comanditarios y comanditados y son éstos últimos los que tienen la mayor parte de responsabilidad en cuanto al giro económico de la sociedad.

---

<sup>13</sup> Aguilar Guerra. **Ob Cit.** Pág. 67

La sociedad en comandita por acciones es de tipo personalista se identifica con una razón social, que se forma con el nombre o apellidos de los socios comanditados y con el agregado de la leyenda: Y Compañía Sociedad en Comandita por Acciones, que podrá abreviarse: Y Cía., S.C.A. a este tipo de sociedad les es prohibido formar la razón social con el nombre de los socios comanditarios; los socios comanditados responden de manera subsidiaria, solidaria e ilimitadamente frente a las obligaciones de la sociedad.

Los socios comanditarios responden limitadamente por sus obligaciones, ya que su aportación es dineraria por lo que responden de acuerdo al monto de sus aportaciones; su capital está dividido y representado por acciones. Esta sociedad se encuentra fundamentada en los Artículos 195 al 202 del Código de Comercio de Guatemala.

La Sociedad en Comandita por Acciones no es una modalidad de la sociedad en comandita simple, ni tampoco de la sociedad anónima, sino con incorporación de elementos de ambas. En consecuencia, concluyo que se trata de una sociedad de capital fundacional; es decir, de una sociedad cuyo capital social esta dividido y representado por acciones.

Este tipo de sociedad mercantil es de naturaleza mixta, pues combina las características de las sociedades de capital, con las personales. Se rige por las mismas normas que la sociedad en comandita simple, en cuanto a su administración y representación, poseyendo también socios comanditados (que responden igual que los



integrantes de una sociedad colectiva, en forma subsidiaria, ilimitada y solidaria) y comanditarios (que solo responden con sus aportes) pero en ésta, el capital de los socios comanditarios se divide en acciones, por eso también combina normas de las Sociedades Anónimas, en cuanto a su constitución y funcionamiento. Por lo tanto siempre debe constituirse en instrumento público, donde deben indefectiblemente figurar los nombres de todos los socios comanditarios, inscribirse en el Registro Mercantil.

Las características de la sociedad en comandita por acciones son:

- a) Al igual que la sociedad anónima deberá pagar un capital mínimo de cinco mil quetzales aportado por los socios comanditarios y comanditados, está representado y dividido por acciones.
- b) El órgano de soberanía es la Asamblea General.
- c) El órgano administrativo está a cargo del socio comanditado, pueden ser removidos por la asamblea general.
- d) El órgano de fiscalización se integra por uno o varios contadores, auditores o comisarios, son nombrados por los socios comanditarios.





e) El Artículo 202 del Código de Comercio de Guatemala, limita el derecho a voto para el socio comanditado, cuando se trata de remoción o nombramiento de fiscalizadores, el ejercicio de la acción de responsabilidad y la aprobación de los actos de la administración; esta limitante se da porque son los socios comanditados los que administran y no pueden nombrar a quienes los van a fiscalizar.

El órgano de soberanía de la sociedad en comandita por acciones, se rige supletoriamente por lo establecido para la sociedad anónima, en los Artículos 132, 138, 156, 196 del Código de Comercio de Guatemala.

El órgano de administración está ejercido por los socios comanditados y son ellos los que tienen la representación legal de la sociedad, salvo disposición de la escritura de constitución donde se acuerde que la administración será ejercida por extraños a la sociedad.

El órgano de fiscalización está estipulado en la escritura de constitución, está integrado por uno o varios contadores, auditores o comisarios nombrados exclusivamente por los socios comanditarios.

### **2.1.1 Origen, evolución y naturaleza jurídica**

En cuanto a los antecedentes de la sociedad en comandita por acciones, se encuentran en el contrato de comenda en el mar, a finales de la Edad Media,

época en la cual se produjo un auge en el desarrollo de la actividad mercantil, que después se extendió al comercio terrestre; mediante la difusión y el uso del contrato de comenda una persona que generalmente era un capitalista, encomendaba una suma de dinero a un armador o comerciante, para una determinada empresa por alguna compra o venta de mercancías, de las cuales se desprendía una serie de operaciones mercantiles. Desde sus inicios todo el tránsito mercantilista era a través del mar, para luego extenderse por la vía terrestre y en la sociedad en comandita las negociaciones mercantiles se originaron por encargo de una persona a otra. Inicialmente el contrato de comenda se daba solo a nivel marítimo, pero con la necesidad de los comerciantes de agilizar el tráfico mercantil, fue surgiendo también a nivel terrestre y con ello se fue evolucionando hasta llegar a la modernidad.

En lo relativo a la naturaleza jurídica de la sociedad en comandita por acciones, específicamente la regula el Artículo 195 del Código de Comercio de Guatemala se define la sociedad en comandita por acciones como "...aquella en la cual uno o varios socios comanditados responden en forma subsidiaria, ilimitada y solidaria por las obligaciones sociales y uno o varios socios comanditarios tienen la responsabilidad limitada al monto de las acciones que han suscrito,...". Como lo establece el referido artículo, en este tipo de sociedad las aportaciones están representadas por acciones.

### **2.1.2 División del capital de la sociedad en comandita por acciones**

La Sociedad en Comandita por Acciones es una sociedad mercantil de capital fundacional que existe bajo una razón o una denominación social y se compone de uno

o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones. A esta sociedad le son aplicables tanto las reglas relativas a la sociedad anónima, como algunas reglas de las sociedades colectiva y en comandita simple.

### **2.1.3 Socios**

La sociedad en comandita por acciones se compone de dos clases de socios, uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones.

Los socios comanditados desempeñan el cargo de administradores y los socios comanditarios son quienes nombran a las personas que ejercerán la fiscalización de las operaciones de la sociedad. En relación a los socios el Artículo 197 del Código de Comercio de Guatemala, prohíbe que la razón social se forme con el nombre de los socios comanditarios, establece específicamente que debe formarse con el nombre de los socios comanditados.

El artículo referido establece: “La razón social se forma con el nombre de uno de los socios comanditados o con los apellidos de dos a más de ellos, si fueren varios...”.

En esta sociedad las dos clases de socios que la ley determina, en cada rango tienen las obligaciones que la misma ley les impone.

#### 2.1.4 Órganos

En lo relativo a los órganos que forman la sociedad en comandita por acciones, los socios comanditados son los que tienen exclusivamente a su cargo la administración de la sociedad y la representación legal de la misma; son nombrados y removidos por la asamblea general. Las facultades de los socios administradores se establecen en la escritura social y podrán celebrar contratos que sean del giro ordinario de la sociedad, según su naturaleza y objeto; así como emitir títulos de crédito; aunque en la escritura social pueden limitarse tales facultades.

Para negocios distintos al giro normal de la sociedad, los administradores necesitarán facultades especiales que podrían ser detalladas en la escritura social, en acta o en mandato. Así mismo, los administradores podrán representar judicialmente a la sociedad, de acuerdo a las disposiciones de la Ley del Organismo Judicial.

El órgano de fiscalización es establecido en la escritura constitutiva, está integrado por uno o varios contadores, auditores o comisarios nombrados exclusivamente por los socios comanditarios.

El órgano de fiscalización tendrá a su cargo fiscalizar la administración de la sociedad, verificar que la contabilidad sea llevada en forma legal, exigir informes a los administradores, presentar su informe y dictamen sobre los estados financieros; en general fiscalizar, vigilar e inspeccionar en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad.



## 2.2 Sociedad anónima

La sociedad anónima es una sociedad formalmente mercantil, es la forma de organización de las empresas mercantiles capitalistas, se identifica con una denominación, tiene un capital fijo dividido y representado en títulos llamados acciones, la responsabilidad de los socios es limitada frente a las obligaciones de la sociedad, al monto de sus aportaciones; se rige principalmente por lo que se establece en el contrato social y a lo estipulado en los Artículos 86 al 194 del Código de Comercio de Guatemala.

La definición legal de sociedad anónima es la que se encuentra en el Artículo 86 del Código de Comercio de Guatemala, el cual define la sociedad anónima al establecer: “Sociedad anónima es la que tiene el capital dividido y representado por acciones. La responsabilidad de cada accionista esta limitada al pago de las acciones que hubiere suscrito”.

La doctrina aporta otras definiciones de la sociedad anónima como se verá a continuación: “...la sociedad anónima es una sociedad mercantil, de carácter capitalista, se identifica con denominación, tiene un capital dividido representado por títulos llamados acciones, y los socios limitan su responsabilidad hasta el monto total de las acciones que son de su propiedad.”<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **Derecho de Sociedades**. Pág. 84.

Giovanni Melgar sostiene: “El hecho de que la sociedad anónima divida y represente su capital en acciones, denota su característica de sociedad accionada; más no su definición.”<sup>15</sup>. Este autor también define la sociedad anónima como: “Ente societario por el cual dos o más personas convienen mediante su libertad contractual aportar capital, bienes y servicios; a fin de ejercer una actividad comercial, obtener utilidades y dividir las mismas entre sus accionistas”.<sup>16</sup>

La sociedad anónima se identifica con una denominación, la que podrá formarse libremente con el agregado obligatorio de la leyenda Sociedad Anónima, que podrá abreviarse S.A. La denominación podrá contener el nombre de un socio fundador o los apellidos de dos o más de ellos, pero en este caso, deberá incluirse la designación del objeto principal de la sociedad.

### **2.2.1 Origen, evolución y naturaleza jurídica**

“El origen de la sociedad anónima se vincula con el movimiento de colonización del Oriente y del Nuevo Mundo y con el comienzo por ende, de la historia moderna. Se ha señalado como punto inicial de las sociedades anónimas la fundación, el 20 de marzo de 1602, de la Compañía Holandesa de las Indias Orientales, ya que en las compañías coloniales aparecen algunas de las características fundamentales de la actual sociedad anónima: limitación de la responsabilidad de los socios, división del capital en acciones, diferenciación del socio con respecto de la sociedad.

---

<sup>15</sup> Melgar, Giovanni. *Derecho societario accionado*. pág. 53.

<sup>16</sup> *Ibid.* Pág. 54



Es digno destacar el hecho de que la Compañía Holandesa de las Indias Orientales históricamente parece a su vez referirse al condominio naval de tipo germánico; por eso la responsabilidad limitada encontraría su origen en la responsabilidad limitada del derecho marítimo y de este modo tendríamos un nuevo ejemplo de las instituciones del derecho mercantil, cuyo origen histórico se encuentra en el derecho marítimo.

A la Compañía Holandesa de las Indias Orientales siguieron otras similares: la Inglesa de 1612, la Sueca de 1615, la Danesa de 1616, la Holandesa de las Indias Occidentales de 1621, la Francesa y la Real Compañía de Filipinas organizada en España en 1728. Estas compañías eran muy diferentes de las sociedades anónimas actuales, ya que eran entidades semipúblicas, constituidas directamente por los soberanos mediante decisiones gubernativas (octroi) que las dotaban de personalidad y les conferían privilegios monopolísticos en la explotación comercial, al propio tiempo que solían reservar al poder público una participación en los beneficios y una intervención o control constante en sus decisiones.

Antecedentes más remotos de la sociedad anónima se ha querido encontrar en las asociaciones de acreedores del Estado, formadas en los estados italianos como consecuencia de los empréstitos a que tienen que recurrir, esto se califica por la doctrina como un tanto problemático. Sin embargo, se considera que fue sociedad anónima el Banco de San Jorge de Génova creado en 1407, que todavía existía bien entrado el siglo XIX. El Banco de San Ambrosio en Milán, (que actualmente es conocido como el Banco Ambrosiano que esta accionado por la sede católica de más alto rango en Roma) quienes garantizaba sus propios créditos. Posteriormente se



crearon las compañías francesas de las Indias Orientales y Occidentales en 1664 y las compañías de Santo Domingo en Canadá. Es evidente que la sociedad anónima con el resto de las sociedades existentes, tienen sus orígenes en Europa y la sociedad anónima se inicia primeramente en Holanda y luego en Italia; estas compañías formadas de una forma primitiva eran semipúblicas, porque el poder público tenía participación en los beneficios e intervenía en el control administrativo de todos los asuntos de la sociedad.

A raíz de la Revolución francesa la sociedad anónima se desliga de la intervención del Estado y fue mediante la creación del Código napoleónico que dio legalidad a la sociedad mercantil la separación del Estado; luego de la vigencia del referido código, el Estado intervenía únicamente para la previa autorización para inscribir una sociedad, como una forma de darle legalidad a la formación de la sociedad anónima y si se consideraba conveniente su constitución. En el siglo XIX desaparece la previa autorización y surge la libre voluntad de los socios de formar una sociedad anónima, quedando supeditados al poder público únicamente en cuanto a requisitos de constitución, estructura y funcionamiento, la legalidad y su registro.

Para algunos tratadistas como Ripert citado por el Doctor Vladimir Osman Aguilar Guerra aportan una definición de sociedad anónima: “La Sociedad Anónima es un maravilloso instrumento creado por el capitalismo moderno para recoger el ahorro con el fin de fundar y explotar nuevas empresas”. En Guatemala el Código de Comercio de 1807 da vida al proceso de privatización de las sociedades mercantiles y entre ellas la



sociedad anónima y obtuvo consagración legislativa en el Código de Comercio de 1877, el cual tomó la definición del Código de Chile y reguló a este tipo de sociedad partiendo de las disposiciones establecidas para la sociedad colectiva y ocupándose únicamente de los aspectos particulares de la anónima.

En 1942, al hacerse la refundición del Código de Comercio, se modifica lo relativo a la sociedad anónima ya que se cuenta con una parte general aplicable a todas las sociedades mercantiles y de la consiguiente sólo se regula dentro de los preceptos específicos destinados a la sociedad anónima, lo que es privativo de ésta. Fuera de lo anterior, se mantiene la misma definición legal y los mismos rasgos que originalmente tuvo en el Código de 1877.

En el Código de Comercio de 1970 se adopta, como ya se vio una definición distinta, más acorde con la doctrina y las legislaciones modernas; se introducen cambios sustanciales tanto en la estructura como en el funcionamiento de la sociedad, en atención a la vasta y singular importancia de la sociedad anónima como vehículo de gran parte de la vida económica contemporánea, según expresa el dictamen de la Comisión de Economía del Congreso de la República.<sup>17</sup>

En cuanto a la naturaleza jurídica de la sociedad anónima emana desde el Código de Comercio de 1877, donde obtiene su consagración en la legislación guatemalteca.

---

<sup>17</sup> Vásquez Martínez. *Ob.Cit.* Págs. 166 y 168

## **2. 2.2 Capital de la sociedad anónima**

El capital de la sociedad anónima representa el conjunto de los aportes realizados por los socios, el cual se estipula en la escritura de constitución y es fijado por los socios fundadores, especificando en dicha escritura constitutiva el monto por el cual se constituye el capital social, el valor nominal de las acciones y el número de acciones en que este se divide. El capital social puede ser aumentado o disminuido según sea la necesidad de la sociedad. El Artículo 203 del Código de Comercio de Guatemala establece: “El aumento o reducción de capital social deberá ser resuelto por el órgano correspondiente, en cada una de las sociedades en la forma y términos que determina su escritura social, cuya resolución incluirá el monto del aumento o reducción y la forma de pago”. El órgano facultado para tomar la decisión de aumento o disminución de capital, es la Asamblea General Extraordinaria.

El aumento de capital social podrá realizarse mediante la emisión de nuevas acciones o por el aumento del valor nominal de las mismas, debiendo realizarse mediante escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil. Para elevar el valor nominal de las acciones se requiere del consentimiento unánime de los accionistas, quienes harán sus aportaciones en efectivo o en especie.

Para reducir el capital social podrá ser mediante la disminución del valor de las aportaciones sociales, disminuir el valor nominal de las acciones o por amortización de las mismas.

Cuando se autoriza la disminución de capital es necesario dar aviso a los acreedores.

El capital social de la sociedad anónima, esta dividido en:

- a) Capital autorizado
- b) Capital suscrito
- c) Capital pagado mínimo

#### **a) Capital autorizado**

Es la suma establecida en la escritura de constitución, para que la sociedad inicie operaciones y es la suma máxima hasta la cual la sociedad puede emitir acciones, sin necesidad de formalizar un aumento de capital; en el momento de constituir la sociedad el Registro Mercantil autoriza el monto del capital por el cual puede la sociedad emitir acciones; si en determinado momento este capital es insuficiente la sociedad puede solicitar aumento o disminución del capital autorizado mediante el trámite que la ley establece para ese aspecto. No podrá anunciarse el capital autorizado, sin hacer la indicación del capital pagado.

#### **b) Capital suscrito**

Es la parte del capital autorizado por el cual los socios se obligan a cubrir a la sociedad, en el momento en que celebran el contrato como accionistas, suscriben a su nombre o a nombre de terceras personas un determinado número de acciones, dicho

de otra manera es el compromiso que hacen los socios de pagar sus acciones; este capital se suscribe parcial o totalmente, pero si no se cancela en su totalidad el socio hace un compromiso de pagar sus acciones, pero debe cancelar por lo menos el 25 % de su valor nominal, el resto lo cancelaran en cuotas establecidas en la escritura constitutiva, se suscribe parcial o totalmente.

### **c) Capital pagado mínimo**

Es el capital inicial de la sociedad anónima que ha sido pagado para que inicie operaciones, deberá ser por lo menos de cinco mil quetzales, suma que es únicamente para las sociedades anónimas comunes, porque las sociedades anónimas especiales se rigen por su propia ley. Las aportaciones a capital que realicen los socios deberán depositarse en un banco del sistema, a nombre de la sociedad y el notario certificará ese extremo en la escritura de constitución.

Cuando la aportación de capital es en especie se hace mediante inventario protocolizado o se justipreciará en la escritura social. Cuando es aportación no dineraria, consistentes en patentes de invención, estudios de prefactibilidad y factibilidad, costos de preparación para la creación de la empresa, así como la estimación de la promoción y fundación de la sociedad, los socios no podrán estipular ningún beneficio a su favor que menoscabe el capital, tanto en el acto de constitución como en el momento de disolverse y liquidar la sociedad. Como un aporte doctrinario en cuanto a la definición del capital pagado mínimo tenemos: "Constituye la parte de

capital suscrito que ha sido efectivamente pagado y que los socios entregan en el acto mismo en que contraen la obligación de contribuir al desarrollo de la sociedad con una suma determinada. Estas distinciones, que no representan propiamente una clasificación del capital, sino estados de dicho capital dentro del mecanismo de la ejecución del contrato, hacen más ostensible la idea de que el capital social no mide exactamente las posibilidades de pago de la sociedad frente a sus acreedores”.<sup>18</sup>

### **2.2.3 Aumento del capital social**

El aumento del capital social lo regula el Código de Comercio de Guatemala en el Artículo 204 al establecer: “En las sociedades accionadas se podrá acordar el aumento de capital autorizado sea mediante la emisión de nuevas acciones o por aumento del valor nominal de las acciones. La emisión, suscripción y pago de acciones dentro de los límites del capital autorizado, se regirá por las disposiciones de la escritura social”.

El Artículo 207 del mismo cuerpo legal establece: “El pago del aumento podrá realizarse en cualquiera de las formas siguientes:

1º. En dinero o en otra clase de bienes.

2º. Por compensación de los créditos que tengan en contra de la sociedad cualquier clase de acreedores.

---

<sup>18</sup> Aguilar Guerra. *Ob Cit.* Pág.105



3°. Por capitalización de utilidades o de reservas”.

El aumento del valor nominal de las acciones como lo establece el Artículo 204 del cuerpo legal antes citado, requiere del consentimiento unánime de los accionistas para elevar el valor de las mismas y se pagará en efectivo o en otra forma de pago, esto con el fin de que tienen que entregar las acciones que se encuentran circulando, para emitir las nuevas acciones.

Al emitir nuevas acciones, los accionistas tendrán derecho preferente para adquirir más acciones o expresarán su consentimiento si aceptan el ingreso de nuevos accionistas. El aumento del capital social mediante el aumento de las acciones al momento de hacer la nueva emisión, se realizará en forma equitativa de acuerdo al capital en acciones que tenga cada socio, por ejemplo si un accionista posee cincuenta acciones de un mil quetzales, podrá obtener otras cincuenta acciones por el mismo valor.

#### **2.2.4 Reducción del capital social**

Así como puede darse el aumento del capital social, también éste es susceptible de que sufra una reducción, como lo establece el Artículo 210 del Código de Comercio de Guatemala al establecer: “El capital podrá reducirse por disminución del valor nominal de todas las acciones o por amortización de algunas de ellas”. La reducción del capital social y la resolución emitida al respecto, deberá inscribirse en el Registro Mercantil,



debiendo presentarse en acta notarial en la que se transcriba la resolución respectiva y la declaración de que los administradores o el órgano de fiscalización han cumplido con comunicar la resolución, por correo o por la vía más rápida a los acreedores.

Es necesario realizar las publicaciones correspondientes y dentro de los treinta días a partir de la última publicación, cualquier interesado podrá oponerse a la reducción del capital, tramite que será realizado a través de juicio sumario, ante el órgano de primera instancia correspondiente.

Pasados los treinta días relacionados, podrá otorgarse la escritura pública que contenga la reducción del capital social, si no hubiere oposición de terceros o si habiéndola ya fueron cancelados los acreedores respectivos o se ha prestado garantía suficiente a juicio del órgano jurisdiccional. El testimonio de la escritura pública, deberá presentarse al Registro Mercantil.

#### **2.2.5 Socios o accionistas**

Se le da la categoría de socio o accionista, a la persona inscrita como tal en el registro de accionistas, el cual consiste en un libro autorizado por el Registro Mercantil que obra en poder de la sociedad; dicho registro y la tenencia del título de las acciones son extremos suficientes para acreditar la condición de accionista. Existen socios capitalistas y socios industriales, el capitalista como su nombre lo indica es quien aporta el capital y el industrial es el que aporta su trabajo. También en la categoría de

socios existen los socios fundadores quienes adquieren esa categoría por que son ellos quienes forman inicialmente la sociedad. Los socios fundadores en el reparto de utilidades tienen privilegios en relación a los socios que adquirieron sus acciones mediante el anuncio de venta de acciones.

El privilegio que tienen los socios fundadores en la distribución de las utilidades consiste en que de las utilidades netas anuales, se les concederá un porcentaje que no podrá exceder del diez por ciento, por un período de diez años a partir de la constitución de la sociedad; esta participación se cubrirá después de haber pagado a los accionistas un dividendo del cinco por ciento sobre el valor nominal de sus acciones. Para acreditar la participación como socio fundador, la sociedad expedirá al socio títulos especiales llamados bonos o certificados de fundador.

### **2.2.6 Órganos**

La sociedad anónima está integrada por un órgano de soberanía, formado por la asamblea general, por los accionistas legalmente convocados y reunidos, es el órgano supremo de la sociedad; existen dos clases normales de asambleas de accionistas que son asamblea general ordinaria y asamblea general extraordinaria y además la ley también contempla la especial y la totalitaria; la asamblea general ordinaria es convocada una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio fiscal y trata sobre asuntos del giro normal de la sociedad y se reúnen por convocatoria previa; las asambleas extraordinarias son las que se reúnen las veces





que sea necesario y en cualquier tiempo, como lo regula el último párrafo del Artículo 135 del código relacionado, para tratar asuntos que afectan la existencia jurídica de la sociedad, el cual establece: "Son asambleas extraordinarias, las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

- 1º. Toda modificación de la escritura social, incluyendo el aumento o reducción de capital o prórroga del plazo.
- 2º. Creación de acciones de voto limitado o preferente y la emisión de obligaciones o bonos cuando no está previsto en la escritura.
- 3º. La adquisición de acciones de la misma sociedad y la disposición de ellas.
- 4º. Aumentar o disminuir el valor nominal de las acciones.
- 5º. Los demás que exijan la ley o la escritura social.
- 6º. Cualquier otro asunto para el que sea convocada, aun cuando sea de la competencia de las asambleas ordinarias.

En las asambleas especiales se reúnen socios de la misma categoría o sea cuando existen diversas categorías de accionistas, para tratar asuntos que únicamente tengan relación con la categoría afectada; pueden ser socios fundadores que por tener esa



categoría, gozan de algunos privilegios como accionistas o bien accionistas que han aportado el mayor monto de capital. Este tipo de asamblea les aplica las reglas de las asambleas ordinarias y serán presididas por el accionista que designen los socios presentes.

En relación a las asambleas totalitarias, éstas se reúnen en cualquier tiempo sin necesidad de convocatoria previa, siempre que concurren todos los accionistas que correspondan al asunto a tratar y que ningún accionista se oponga a su celebración y que la agenda sea aprobada por unanimidad, se reunirán en cualquier lugar donde se encuentren los accionistas.

El órgano de administración de la sociedad anónima esta formado por uno o dos administradores únicos o bien constituido por un consejo de administración formado por varios administradores que pasa a ser un órgano colegiado; tendrán a su cargo la dirección de los negocios de la sociedad.

Cuando esta constituido por consejo de administración, éste estará formado por un presidente que sea determinado en la escritura social o si no se hizo esa estipulación será designado como presidente, el que primeramente fue nombrado como miembro del consejo de administración y en su defecto el que le siga en el orden de designación; un vicepresidente y un secretario; pueden ser o no socios, serán electos por la asamblea general y su nombramiento no podrá ser por un período mayor de tres años, aunque pueden ser reelectos. Los administradores de la sociedad anónima



acreditan su representación mediante acta notarial de nombramiento, la que se inscribe en el Registro Mercantil en el libro de auxiliares de comercio. Si la escritura social no indica un número fijo de administradores, le corresponde a la asamblea general determinarlo; así mismo, pueden ser o no socios y su nombramiento puede ser revocable por la asamblea general en cualquier momento.

Dentro de las facultades de los administradores, se regirá por lo que disponga la escritura social y en su defecto por lo que establezca la ley; sus limitaciones estarán expresas en el propio nombramiento. El administrador único o el consejo de administración en su caso, tendrá la representación legal y judicial de la sociedad en juicio y fuera de él. El consejo de administración tiene facultades para delegar poderes mediante mandato en nombre de la sociedad, pero el administrador único podrá hacerlo si en la escritura constitutiva se le faculta para ello o bien la facultad es otorgada por la asamblea ordinaria anual.

Otro órgano principal en la sociedad anónima es el de fiscalización, debido a que las operaciones sociales serán fiscalizadas por los propios accionistas, por uno o varios contadores o auditores, o por uno o varios comisarios, de acuerdo a las disposiciones de la escritura social; el nombramiento se realizará mediante designación de la asamblea ordinaria anual y para el ejercicio de sus funciones dependen de la asamblea, a la cual rendirán informes. Puede darse que se nombren más de dos comisarios, cuando se da ese caso, éstos actúan en forma separada. La asamblea ordinaria anual también nombrará auditores, contadores, o comisarios suplentes

quienes ejercerán en ausencia de los titulares. Si se diera el caso que no se designan contadores, auditores o comisarios, los accionistas aunque en número representen minoría, tienen derecho para nombrarlos para que por cuenta de la sociedad, fiscalice las operaciones sociales hasta que la junta general de accionistas haga la designación correspondiente.

Los nombramientos relacionados a los auditores, contadores o comisarios, pueden nombrarse en forma provisional; en tanto, la junta de accionistas lo nombran en forma definitiva.

### **2.3 Requisitos para inscribir en el Registro Mercantil una sociedad anónima**

La sociedad anónima y la sociedad en comandita por acciones para ser inscritas en el Registro Mercantil, deberán cumplir con las estipulaciones mencionadas anteriormente para las sociedades mercantiles.

La inscripción en el Registro Mercantil, les otorga a este tipo de sociedades el derecho exclusivo de su razón social o de su denominación, la que deberá ser claramente distinguible de cualquier otra y no podrá ser adoptada por sociedad del mismo o semejante objeto, mientras subsiste inscrita la primera.

Esta estipulación está regida por el Artículo 26 del Código de Comercio de Guatemala y es a lo que se le conoce con el nombre de principio de novedad, prioridad y exclusividad; para ello se realiza una investigación en el Registro Mercantil para



determinar que no exista una sociedad ya inscrita con el nombre o razón social que se le desea dar a la nueva sociedad.

## **2.4 Obligaciones previas**

- a) Pactar gastos y honorarios
  
- b) Objeto de negocio
  
- c) Establecer el domicilio de la sociedad
  
- d) Denominación
  
- e) Establecer el capital
  
- f) Plazo
  
- g) Número de acciones que aportará cada socio y el valor de cada una sede de la sociedad
  
- h) Indicar quien será el representante legal

- i) Investigación previa sobre la razón o denominación social, es a lo que se le llama examen de novedad, se revisa si no existe otra sociedad con igual o similar denominación.

## 2.5 Trámite

- a) Se apertura una cuenta en un banco del sistema a nombre de la sociedad, sobre el capital pagado.
- b) Formalización de la escritura social, previo revisar aportaciones dinerarias y no dinerarias; se presenta la boleta de depósito realizada en un banco del sistema, la cual se deberá transcribir en la escritura constitutiva y agregar a los atestados, se consigna el nombre del representante legal (solo nombre porque aún no ha sido nombrado).
- c) El testimonio de la escritura social con duplicado o copia simple legalizada, se agrega al formulario el cual tiene un valor de Q.2.00 y se cubre el impuesto de timbre fiscal por Q.250.00 y un timbre fiscal de Q.0.50 por razón registral.
- d) Se ingresa al registro mercantil y se paga el arancel de Q.275.00 de base, más Q.6.00 por millar de capital autorizado y le asignan un número de expediente, los impuestos es sobre el capital autorizado.



f) Calificación previa (examen de forma)

g) Pasa al departamento jurídico, se revisa la escritura pública para verificar que cumpla con los requisitos legales; si no cumple con los requisitos legales el registrador en forma razonada, colocará previos por cinco días para que se subsane los errores.

Si no hubiere previos nos devuelven el testimonio original con la boleta del depósito del banco y se ordena la inscripción provisional asignándole el libro, folio y número de registro de la sociedades el libro de sociedades mercantiles; entregando una constancia de que la sociedad ha quedado inscrita provisionalmente; en este momento se nombra al representante legal en acta notarial y se inscribe en el libro de auxiliares de comercio, porque la sociedad ya tiene personalidad jurídica.

- Posteriormente se realizarán tres publicaciones en el diario oficial, por si existe alguna oposición, cancelando Q.15.00 por cada edicto; si no se realizaren las publicaciones en el lapso de 60 días, se ordenará la cancelación de la inscripción provisional.
- El plazo para que se presente oposición a la inscripción de la sociedad es de 8 días; Si hubiere oposición, se ventilará ante el Juez de Primera Instancia a través del trámite de los incidentes.



- No habiendo oposición se solicita la inscripción definitiva adjuntando a la solicitud, el testimonio original, las publicaciones realizadas y copia del nombramiento del representante legal; procede a la inscripción definitiva (con efectos retroactivos a la fecha de la inscripción provisional).
- Si se diera que la sociedad no fuere inscrita en forma definitiva en el Registro Mercantil, las operaciones que se realicen en nombre de la sociedad, se considera que las mismas fueron realizadas como gestor de negocios y tendrán que ser canceladas en virtud de que la sociedad no será inscrita.
- El registrador mercantil emite la patente de comercio, se le adhiere un timbre fiscal de Q.200.00; devolviendo el testimonio original razonado.







## CAPÍTULO III

### 3. Títulos de acciones en la sociedad anónima

La acción puede ser vista como el derecho del socio frente a la sociedad encaminado al reparto de utilidades.

Según la Ley General de Sociedades Mercantiles la acción es la parte alícuota del capital social representada en un título de crédito, el cual atribuye a aquél que lo posee de manera legítima la condición de socio, y por ende, la facultad de ejercitar los derechos que de ella emanan, así como de transmitir dicha condición a favor de terceros.

De aquí se desprende la clasificación de las acciones la cual se divide en tres:

- Las acciones como parte alícuota del capital;
- Las acciones como títulos de crédito; y
- Las acciones como conjunto de derechos y obligaciones.
- Las acciones como parte alícuota del capital.

Las acciones, como partes alícuotas del capital social, representan en dinero la contrapartida de las aportaciones patrimoniales que se han realizado por parte de los

socios, por lo que tenemos una relación directa entre monto de aportación, el número de acciones y el valor de estas. Es decir, entre mayor sea el importe de las aportaciones de los socios, se podrán emitir más acciones o bien darle un valor más elevado. El valor nominal de la acción, se constituye por la expresión en términos monetarios de cada parte alícuota del capital social. Dicho valor nominal es diferente al valor real, el valor contable e el valor bursátil.

El valor real se obtiene como resultado del cociente de la división del patrimonio social entre el número de acciones emitidas. El valor contable se obtiene dividiendo el capital, más las reservas y beneficios todavía no distribuidos entre el número de acciones. Finalmente el valor bursátil se establece tomando en cuenta el valor nominal, el valor real y el valor contable más otros factores de carácter político y económico principalmente.

Las acciones representan el valor correspondiente a una parte alícuota del capital social de la sociedad, están representadas por títulos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socios; se les considera bienes muebles, pueden ser objeto de prenda, usufructo y se admite la copropiedad; por lo que en lo conducente se les aplica las disposiciones de los títulos de crédito. "El capital social de las sociedades anónimas se divide en acciones.

Desde este punto de vista interesa distinguir a las acciones de los documentos que las representan; en estos últimos, como doctrinalmente se afirma, se incorporan los



derechos de los accionistas. Estos títulos, a su vez, también son llamados acciones y se les estudia como títulos valor”.<sup>19</sup>

Para Melgar Giovanni el título valor es: “El documento que incorpora una parte alícuota de la totalidad del capital fundacional de una sociedad accionada y que permite a su legítimo tenedor exigir en el tiempo indicado, el pacto social o sea el cumplimiento porcentual de entrega de la utilidad”<sup>20</sup>

El Artículo 99 del Código de Comercio de Guatemala, regula que las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio. Es interesante distinguir a las acciones de los documentos que las representan; en estos últimos, como doctrinalmente se afirma, se incorporan los derechos de los accionistas. Estos títulos, a su vez, también son llamados acciones y se les estudia como títulos valor. Las acciones en cuanto parte del capital social, gozan de naturaleza semejante a las partes sociales de las otras sociedades mercantiles.

Aunque con grandes diferencias. Cada acción implica un puesto de socio, de modo que cada accionista gozará de tantos puestos de socio como acciones tenga. Por lo contrario, las partes sociales en las diversas sociedades mercantiles dan a cada socio una parte, que le permite participar en la vida social en la medida pactada en los

---

<sup>19</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín. *Tratado de sociedades mercantiles*. pág.268

<sup>20</sup> Melgar, Giovanni. *Derecho societario accionado*. Pág.51

estatutos, de acuerdo con la naturaleza de la sociedad de que se trate. Cada acción implica un puesto de socio, de modo que cada accionista gozará de tantos puestos de socio como acciones tenga; cada socio goza de una parte, que le permite participar en la vida social en la medida pactada en los estatutos, de acuerdo con la naturaleza de la sociedad. Las acciones tienen ciertas características generales entre las que tenemos:

**a) Igualdad de valores y de derechos**

La participación e influencia del accionista se mide por el total de acciones que posee; el cómputo de votos, el establecimiento de minorías y la negociación de las mismas acciones. En cuando a la igualdad de derechos es evidente que no se da así, como es el caso de las acciones preferentes de voto limitado.

Lo mismo puede decirse de la regla que atribuye a los accionistas participación de los dividendos, proporcionalmente al monto pagado de sus aportaciones y a que si es cierto que unos han pagado más que otros, no lo es menos que cada acción ha sido por completo suscrita; creando en el activo de la sociedad un derecho de crédito por el monto insoluto y en el pasivo del socio la obligación correlativa. Que es incongruente porque otorgar igualdad de voto a todas las acciones, sin hacer el distintivo que se hace en cuanto a las utilidades.

## **b) Valor nominal**

Es la cantidad que el socio se obliga a cubrir a la sociedad por cada acción. Su aportación puede ser una suma de dinero o efectuarse en bienes de diversa naturaleza, en cuyo caso deben valuarse y la suma que resulte será el capital aportado.

## **c) Valor real, valor en libros y valor de mercado**

Al lado del valor nominal tenemos, el valor real, el valor en libros y el valor de mercado. El valor real es igual a la participación que confiere cada acción sobre el patrimonio social, una vez deducido el pasivo. Si la sociedad ha sido próspera, el valor real de las acciones será superior al nominal, e inferior, en caso contrario, cuando los negocios sociales han generado pérdidas. El valor real se parece al valor en libros, no son iguales porque este último se atribuye al patrimonio social según sus registros contables; el valor real es el que verdaderamente tienen.

Por último, el valor de mercado se atribuye a las acciones cuando se compran y venden públicamente; su determinación fluctúa de acuerdo con la oferta y la demanda. “Existen acciones con derechos especiales incorporados. Si bien éstos aparecen sólo de modo temporal y no se describen literalmente en los títulos: tales serían los derechos de retiro y de oposición, cuando se dan respecto de determinado accionista; o en otros, cuando siendo iguales las acciones, su acumulación en manos de uno o

varios socios produce los derechos de la mayoría para decidir, así como los de las minorías en sus diferentes decisiones”.<sup>21</sup>

### **3.1 Clases de acciones**

Según lo estipulado en el Código de Comercio de Guatemala en el Artículo 100 regula que todas las acciones de una sociedad serán de igual valor y conferirán iguales derechos. Encontramos la clasificación doctrinaria y la clasificación legal.

#### **a) Clasificación doctrinaria**

De acuerdo a la forma de pago:

- Liberadas: Pago total del valor de la acción, se otorga el título definitivo
- No liberadas: Pago parcial, en este caso se otorga certificado provisional

De acuerdo al aporte:

- Dinerarias: Representan el aporte en dinero de los accionistas
- De industria: Derecho del socio industrial que aporta su trabajo a la Sociedad

#### **b) Clasificación legal**

Por los derechos otorgados por la ley:

- Ordinarias o comunes: Tienen el mismo valor y confiere igualdad de derechos.

---

<sup>21</sup> **Ibid.** Pág.56

- **Preferentes:** Son de voto limitado, otorgan preferencia en el reparto de utilidades, tienen derecho de voto en la asamblea extraordinaria

### **c) Por la forma de emitirse**

Son nominativas creadas a favor de una persona determinada cuyo nombre se registra en el texto de documento y en el libro de registros del creador; se transmiten mediante endoso. La sociedad reconoce como accionista de los títulos nominativos a la persona que aparezca inscrita como tal en el libro de registro de accionistas.

En la actualidad han desaparecido las acciones al portador mediante la Ley de Extinción de Dominio en el Artículo 71, el cual estipula: “Se reforma el artículo 108, Acciones Nominativas y al Portador, del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, el cual queda así: “Artículo 108. Acciones.

Las acciones deberán ser nominativas. Las sociedades anónimas constituidas antes de la vigencia de la Ley de Extinción de Dominio, cuyo pacto social les faculte a emitir acciones al portador y tengan pendiente la emisión de acciones, deberán realizarla únicamente con acciones nominativas.” Por lo que en la actualidad las sociedades accionadas únicamente podrán emitir acciones nominativas.



- **Preferentes:** Son de voto limitado, otorgan preferencia en el reparto de utilidades, tienen derecho de voto en la asamblea extraordinaria

### **c) Por la forma de emitirse**

Son nominativas creadas a favor de una persona determinada cuyo nombre se registra en el texto de documento y en el libro de registros del creador; se transmiten mediante endoso. La sociedad reconoce como accionista de los títulos nominativos a la persona que aparezca inscrita como tal en el libro de registro de accionistas.

En la actualidad han desaparecido las acciones al portador mediante la Ley de Extinción de Dominio en el Artículo 71, el cual estipula: “Se reforma el artículo 108, Acciones Nominativas y al Portador, del Código de Comercio de Guatemala, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, el cual queda así: “Artículo 108. Acciones.

Las acciones deberán ser nominativas. Las sociedades anónimas constituidas antes de la vigencia de la Ley de Extinción de Dominio, cuyo pacto social les faculte a emitir acciones al portador y tengan pendiente la emisión de acciones, deberán realizarla únicamente con acciones nominativas.” Por lo que en la actualidad las sociedades accionadas únicamente podrán emitir acciones nominativas.



### **3.2 Emisión de acciones**

De acuerdo a lo estipulado en el Artículo 111 del cuerpo legal antes citado, la sociedad podrá adquirir sus propias acciones solo en caso de exclusión o separación de un socio, siempre que tenga utilidades acumuladas y reservas de capital y únicamente hasta el total de las utilidades y reservas, excluyéndose la reserva legal. Este tipo de acciones doctrinariamente se les llama acciones de Secretaría.

Para que la sociedad proceda a adquirir sus propias acciones, deberá hacerlo con la autorización de la asamblea general y nunca a un precio menor al de su adquisición; mientras estas acciones permanezcan en poder de la sociedad, el derecho a voto en asamblea quedará en suspenso. Si en el plazo de seis meses la sociedad no ha logrado la venta de dichas acciones, deberá proceder a reducir el capital social. Si el total de reservas de capital y de utilidades no fueren suficientes para cubrir el valor de las acciones a adquirir, deberá proceder la sociedad a reducir el capital.

Cuando se trata de suscribir nuevas acciones, el Código relacionado establece en el Artículo 127 que los accionistas tendrán derecho preferente, en proporción a sus acciones, para suscribir las nuevas que la sociedad emita, derecho que deberá ser ejercido dentro del plazo de quince días siguientes a la publicación del acuerdo tomado que puede ser en Asamblea General extraordinaria; si los accionistas no ejercen este derecho, la administración de la sociedad podrá suscribirlas convenientemente a los intereses de la sociedad o abrir la suscripción al público.



### 3.3 Registro de las acciones

La sociedad accionada o enfocándolo más a la sociedad anónima, por ser la sociedad mercantil más convencional, llevará un registro de los títulos de las acciones que emita, para lo cual la administración deberá contar con un libro donde se realice el registro de cada una de las acciones emitidas; en el cual se identificará completamente el título, como lo establece el Artículo 125 del Código de Comercio de Guatemala, especificando el nombre y domicilio del accionista, el número de acciones que le pertenezcan, expresando los número de series, clases, el número de llamamientos efectuados, así como los pagos realizados; las transmisiones realizadas, los gravámenes como prenda o usufructo que afecte las acciones; así como el canje de los títulos y sus cancelaciones.

Los certificados provisionales que la sociedad emita a los socios que han hecho pagos parciales del valor nominal de sus acciones, antes de la emisión de los títulos definitivos, deberán de contener los requisitos descritos anteriormente; con la salvedad que los certificados provisionales deberán señalar el número de llamamientos o cobros por mes que han sido pagados, sobre el valor de las acciones. Los certificados provisionales también deberán estar registrados y serán canjeables por los títulos definitivos al estar totalmente pagados.



### **3.4 Emisión de títulos de acciones**

Para la emisión de las acciones podrá emitirse certificados provisionales los cuales se distribuyen a los socios antes de la emisión de los títulos definitivos o bien cuando las acciones no están totalmente pagadas.

Los títulos definitivos deberán estar emitidos dentro de un plazo que no exceda de un año, a partir de la fecha en que se faccionó la escritura de constitución o su modificación, fijando este plazo en la escritura constitutiva; al emitir los títulos definitivos es necesario canjearlos por los certificados provisionales.

Tanto los títulos definitivos como los certificados provisionales podrán amparar varias acciones.

La ley prohíbe a las sociedades anónimas emitir acciones por una suma menor de su valor nominal y emitir títulos definitivos si la acción no está totalmente pagada, debiendo emitir únicamente certificados provisionales.

Si las acciones han sido parcialmente pagadas y los cobros mensuales han sido cubiertos, los accionistas tendrán derecho a voto y si hubiere acciones en copropiedad, solo hay un voto por representante común: debido a que el Código de Comercio de Guatemala en el Artículo 104, expresa que los derechos de las acciones en copropiedad serán ejercidos por un representante común, pero si el representante



común no ha sido nombrado todas las comunicaciones hechas por la sociedad a uno de los copropietarios serán válidas; los copropietarios responden solidariamente de las obligaciones derivadas de la acción.

Para su emisión los títulos de acciones deberán contener por lo menos, lo establecido en el Artículo 107 del cuerpo legal citado.

- 1º. La denominación, el domicilio y la duración de la sociedad.
- 2º. La fecha de la escritura constitutiva, lugar de su otorgamiento, notario autorizante datos de su inscripción en el Registro Mercantil.
- 3º. El nombre del titular de la acción.
- 4º. El monto del capital social autorizado y la forma en que éste se distribuirá.
- 5º. El valor nominal, su clase y número de registro.
- 6º. Los derechos y las obligaciones particulares de la clase a que corresponden y un resumen inherente a los derechos y obligaciones de las otras clases de acciones si las hubiere.



7º. La firma de los administradores que conforme a la escritura social deben suscribirlos.

### **3.5 Quienes se consideran accionistas**

Se considera accionista a toda persona que se encuentre inscrita en los registros de accionistas de la sociedad.

### **3.6 Derechos de los accionistas**

La acción confiere a su titular la condición de accionista y le atribuye, como mínimo, los siguientes derechos:

- 1º. El de participar en el reparto de las utilidades sociales y del patrimonio resultante de la liquidación.
- 2º. El derecho preferente de suscripción en la emisión de nuevas acciones.
- 3º. El de votar en las asambleas generales

### **3.7 Adquisición de las acciones**

La sociedad sólo puede adquirir sus propias acciones en caso de exclusión o separación de un socio, siempre que tenga utilidades acumuladas y reservas de capital

y únicamente hasta el total de tales utilidades y reservas, de lo cual se excluye la reserva legal. Para disponer de las referidas acciones la sociedad deberá contar con la aprobación de la Asamblea General y nunca a un precio menor al de su adquisición.

El derecho de voto en Asamblea General de dichas acciones, no podrá ejercerse porque se quedan en suspenso, mientras permanezcan en propiedad de la sociedad. Es importante notar que si en el término de seis meses la sociedad no ha podido colocar en venta las acciones adquiridas por sí misma, deberá proceder a la reducción del capital social.

### **3.8 Cupones que se desprenden de las acciones**

Las acciones llevan adherido cupones, para hacer efectivo el pago de los dividendos; el Artículo 121 del Código de Comercio de Guatemala, estipula: “Las acciones podrán llevar adheridos cupones que se desprenderán del título y se entregaran a la sociedad contra el pago de dividendos. Los cupones podrán ser al portador, aún cuando el título sea nominativo”. Como podemos darnos cuenta, es que para los cupones no existe suficiente garantía para que circulen únicamente como documentos expedidos al portador.







## CAPÍTULO IV

### 4. Títulos valor

Se entiende como título valor al documento formal circulable, en cuyo texto literal describe el derecho que incorpora. Doctrinariamente se aporta varias acepciones sobre los títulos valor, entre las que mencionaré a continuación:

El autor Bruneer, indica: “El título de valor es la documentación de un derecho privado cuyo ejercicio está subordinado a la posesión del documento”.<sup>22</sup>

Para el autor Vivante, el título valor es: “El documento necesario para el ejercicio del derecho literal y autónomo en el consignado”.<sup>23</sup>

En conclusión el título valor sirve de instrumento para ejercitar un derecho crediticio o para obtener una utilidad o beneficio, mediante la incorporación del derecho al título mismo.

---

<sup>22</sup> Bruneer. **Los títulos valores en la esfera del derecho mercantil**. Pág. 28

<sup>23</sup> Vivante las acciones como documentos de transmisión del ente societario. Pág. 32

## **4.1 Naturaleza jurídica del título valor**

Doctrinariamente al título valor en cuanto a su naturaleza jurídica se le estudio en dos aspectos: como objeto de derecho y como fuentes de obligaciones.

### **4.1.1 Como objeto de derecho**

Se entiende que los títulos valor como objeto de derecho, porque el tenedor que preferentemente deben ser nominativos, ejerce el derecho en él incorporado, derecho que puede ejercitar de manera pacífica o judicialmente, cuando los derechos que le acredita el título valor, le es menoscabado.

### **4.1.2 Como fuente de obligaciones**

El título valor genera obligaciones porque nacen del documento original, en virtud de en el mismo documento se suscribe el derecho y por ende la obligación, que puede ir plasmada en el documento mismo o entenderse tácitamente; de tal manera que al aceptarse el derecho que el mismo incorpora, automáticamente está generando obligaciones.

De tal manera que si a las acciones se les considera títulos valor, porque representan la inversión que el accionista está realizando en la sociedad mercantil, los documentos

que son accesorios a la acción, automáticamente se acredita como título valor, en virtud de que representa los derechos que el accionista posea y mediante los mismos, puede ejercitar sus derechos.

## **4.2 División del título valor**

En relación a la división del título valor y de acuerdo a la normativa vigente, específicamente en cuanto a las acciones, que considerándoseles esencialmente títulos valor, se ha dado la reforma en cuanto a que las mismas en las sociedades mercantiles accionadas, su emisión ha quedado estrictamente nominativas, desapareciendo la emisión de las mismas al portador.

### **4.2.1 Nominativas**

Son acciones nominativas, las creadas a favor de persona determinada, cuyo nombre se consigna en el texto del documento, en el registro del creador o sea la sociedad mercantil accionada; se transmiten mediante endoso e inscripción en el registro, lo cual garantiza los efectos que las mismas surtan contra el creador o contra terceros.

La sociedad mercantil accionada, considera como accionista de acciones nominativas al que aparezca inscrito como tal en el libro de registro de accionistas; el registro de accionistas que la sociedad realiza, ofrece ventajas tanto para la sociedad misma, como para el titular porque protege los derechos que en el título se incorporan y en



caso de pérdida, destrucción o robos es más fácil su reposición; así como garantiza su transmisión.

### **4.3 Dividendos de la sociedad anónima**

Toda sociedad anónima tiene la obligación de dividir las utilidades obtenidas en cada ejercicio fiscal, entre el número de socios o accionistas legalmente inscritos como tal, en los registros de la sociedad.

#### **4.3.1 Definición**

Fracción de las utilidades de una sociedad anónima que se reparte a los accionistas en relación a las acciones que cada uno posea. Normalmente se expresa como un porcentaje del valor nominal de la acción o como un monto absoluto por acción. Los dividendos se denominan "provisorios" cuando son determinados por la Junta de Accionistas o los Administradores y "definitivos" cuando han sido acordados por la Asamblea de Accionistas, después de haber aprobado el balance contable en que se determina la utilidad con cargo a la cual se paga el dividendo.

Es el pago que se hace a los accionistas con cargo a las utilidades obtenidas por la empresa y cuyo importe es decretado por la asamblea general ordinaria de accionistas, para ser distribuido a prorrata entre el número de acciones en circulación.

Por lo que se refiere a las acciones, el dividendo es fijo y está predeterminado en los estatutos. También se define dividendos como parte del beneficio neto de una

sociedad oficialmente declarado por Asamblea General de Accionistas, para ser distribuido entre los accionistas. El dividendo se paga en una cantidad fija por cada acción poseída por los accionistas, el que generalmente se pagan en dinero.

#### **4.4 Dividendos preferentes a acciones de voto limitado**

El Artículo 131 del Código de Comercio de Guatemala, estipula: "No podrá distribuirse dividendos a las acciones ordinarias sin que antes se señale a las de voto limitado, un dividendo no menor del seis por ciento (6%) en el ejercicio social correspondiente. La escritura social o el acta de creación de las acciones de voto limitado, podrán establecer un porcentaje mayor a la acumulación del dividendo no pagado en un ejercicio a otros ejercicios u otras modalidades. Estas circunstancias deberán constar en el título de tales acciones. Los tenedores de las acciones de voto limitado, tendrán los derechos que este Código confiere a las minorías respecto de oposición a decisiones sociales y conocimiento de balances de la sociedad. Al hacerse la liquidación de la sociedad, las acciones de voto limitado se reembolsarán antes que las comunes."

#### **4.5 Distribución de utilidades**

Las utilidades serán distribuidas al final de cada ejercicio fiscal, no podrá distribuirse la utilidades, sin antes separar el porcentaje establecido para la reserva legal; las utilidades serán distribuidas de acuerdo al número de acciones que posea cada



accionista y serán canceladas conforme al registro que la sociedad posee, en la emisión de las acciones, las cuales solo podrán ser nominativas, al vencimiento del plazo establecido para la circulación de las acciones al portador.

#### **4.6 Límite o participación de fundadores**

Los bonos o certificados de fundador, tendrán ciertas limitaciones porque no se podrá computar en el capital social y no autorizarán a sus tenedores para participar en la liquidación del capital, al momento de la disolución de la sociedad ni para intervenir en la administración. El único derecho que estos bonos o certificados confieren a sus tenedores, es el de percibir la participación en las utilidades que en ellos se exprese y por el tiempo que en los mismos se indique; concediendo únicamente un porcentaje que no podrá exceder del diez por ciento, por un período de diez años a partir de la constitución de la sociedad; esta participación, se cubrirá después de haber pagado a los accionistas, un dividendo del cinco por ciento sobre el valor nominal de sus acciones.

El Artículo 97 del Código de Comercio de Guatemala, norma las limitaciones que relativas a los bonos o certificados de fundador al regular: “Los bonos o certificados de fundador, no se computaran en el capital social, no autorizará a sus tenedores para participar en él a la disolución de la sociedad ni para intervenir en su participación en las utilidades que el bono o certificado exprese y por el tiempo que en el mismo se indique.”

#### 4.7 Bonos o certificados de fundador

Son títulos sin valor nominal por los que se conceden a los fundadores de una sociedad, el derecho a disfrutar de un porcentaje de los beneficios que la sociedad pueda obtener en un tiempo determinado. También llamados acciones de goce, bonos de disfrute o bonos de fundador, son aquellas acciones emitidas sin valor nominal ni capacidad de voto que; en general, no confieren la condición de socio accionista. Valor que permite participar en forma limitada, cuantitativa y temporalmente en los beneficios de la sociedad. Se ofrece a los fundadores (bonos de fundador) y a los accionistas cuyas acciones han sido amortizadas. Para acreditar la participación de fundadores, se expedirán títulos especiales denominados bonos o certificados de fundador, sujetos a las disposiciones reguladas en el Código de Comercio de Guatemala.

La participación concedida a los fundadores en las utilidades netas anuales no excederá del diez por ciento, ni podrá abarcar un período de más de diez años a partir de la constitución de la sociedad. Esta participación no podrá cubrirse, sino después de haber pagado a los accionistas un dividendo del cinco por ciento, por lo menos, sobre el valor nominal de sus acciones. Lo anterior se encuentra fundamentado en los Artículos 95 y 96 del Código de Comercio de Guatemala, estipulan lo relativo al límite que tienen los socios fundadores en cuanto al porcentaje al que tienen derecho, por tener la calidad de socios fundadores y a la acreditación de ese derecho, mediante los bonos o certificados de fundador; los referidos artículos preceptúan lo siguiente:

**“Artículo 95. Límite o participación de fundadores:** La participación concedida a los



fundadores en las utilidades netas anuales no excederá del diez por ciento, ni podrá abarcar un período de más de diez años a partir de la constitución de la sociedad. Esta participación no podrá cubrirse, sino después de haber pagado a los accionistas un dividendo del cinco por ciento (5%), por lo menos, sobre el valor nominal de sus acciones”.

“Artículo 96. **Bonos o certificados de fundador.** Para acreditar la participación a que se refiere el artículo anterior, se expedirán títulos especiales denominados bonos o certificados de fundador, sujetos a las disposiciones de los artículos siguientes”.

Lo anterior se refiere a que la participación de los socios fundadores establecida en el cuerpo legal citado, limita el derecho de los socios en cuanto al porcentaje a que tienen derecho; así mismo, deja abierta la potestad de la sociedad para que establezca un plazo por el cual ejercerán dicho derecho los socios fundadores.

El Artículo 97 del cuerpo legal citado: “**Limitación a bonos o certificados de fundador.** Los bonos o certificados de fundador, no se computarán en el capital social, no autorizarán a sus tenedores para participar en él a la disolución de la sociedad ni para intervenir en su administración. Sólo confieren el derecho de percibir la participación en las utilidades que el bono o certificado exprese y por el tiempo que en el mismo indique”.



#### **4.8 Clase de bonos o certificados de fundador**

De acuerdo a lo estipulado en el Artículo 98 del Código de Comercio de Guatemala, estipula: “Los bonos o certificados de fundador, podrán ser nominativos o al portador y deberán contener:

- 1º. La expresión: Bono o certificado de fundador, con caracteres visibles.
- 2º. La denominación, domicilio, duración, capital de la sociedad y fecha de constitución.
- 3º. El número ordinal del bono y la indicación del número total de los bonos emitidos.
- 4º. La participación que corresponda al bono en las utilidades y el tiempo durante el cual deba ser pagada.
- 5º. Firma de los administradores”.

Como se puede observar el artículo referido, estipula que los cupones pueden ser nominativos o al portador; pero tomando en cuenta, la reciente reforma contenida en la Ley de Extinción de Dominio, las acciones no podrán emitirse al portador, como consecuencia, los cupones tampoco deberían emitirse al portador, porque éstos no obstante ser un documento accesorio, van adheridos al título principal que es la acción; consecuentemente, los cupones deberían emitirse únicamente nominativos.



#### **4.9 Certificados de goce**

Los certificados de goce atribuidos a los poseedores de las acciones amortizadas, no dan derecho de voto en la asamblea general; lo cual, está amparado al tenor de lo establecido en el Artículo 113 del Código de Comercio de Guatemala, el cual regula los certificados de goce, al establecer:

**“Certificados de goce:** Los certificados de goce atribuidos a los poseedores de las acciones amortizadas, no dan derecho de voto en la asamblea general. Los mismos concurren en igualdad con las acciones no amortizadas en la distribución de las utilidades que restan después del pago a las acciones no amortizadas de un dividendo igual al seis por ciento (6%) anual y, en caso de liquidación, en la distribución del patrimonio social restante después del reembolso de las otras acciones a su valor nominal”. Lo anterior significa que los certificados de goce, son un documento que únicamente ampara a su poseedor para el pago del porcentaje estipulado, en cuanto a las acciones no amortizadas; así como, para el caso de liquidación luego de haber cancelado las acciones que tengan un valor nominal, se proceda a la distribución del patrimonio social.

#### **4.10 Forma de pagar los dividendos**

Los dividendos serán cancelados conforme al registro que obran en la sociedad y se hacen efectivos mediante los cupones que van adheridos al título de la acción. En

virtud de lo cual no obstante que los cupones son documentos accesorios que van incorporados al título principal que es la acción, son documentos importantes debido a que mediante ellos se realiza el cobro de los dividendos, es necesario que los mismos ofrezcan garantía tanto para el socio, como para la sociedad misma, tema que será tratado en el capítulo siguiente.

#### **4.11 Trámite para la conversión de acciones al portador a nominativas y su regulación legal**

Lo relativo a los títulos de las acciones de una sociedad accionada, se encuentra regulado en el apartado correspondiente a las acciones en el Código de Comercio de Guatemala; el cual estipula las clases de acciones, emisión de acciones, los derechos que el título de las acciones incorpora a su propietario, el contenido de los títulos; así como el Artículo 108 del cuerpo legal citado, que es específico en la regulación de las clases de acciones y el mismo fue reformado por el Artículo 71 de la Ley de Extinción de Dominio, el cual da cabida únicamente a la emisión de acciones nominativas y la supresión de las acciones al portador.

Mediante el Artículo 71 de la Ley de Extinción de Dominio se reforma el Artículo 108 del Código de Comercio de Guatemala el cual queda así: "Las acciones deberán ser nominativas. Las sociedades anónimas constituidas antes de la vigencia de la Ley de Extinción de Dominio, cuyo pacto social les faculte a emitir acciones al portador y tengan pendiente la emisión de acciones, deberán realizarla únicamente con acciones



nominativas”.

También el Artículo 74 de la referida ley establece el plazo de dos años, contados a partir de la vigencia de la misma, para que las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones, que hayan emitido acciones al portador antes del inicio de la vigencia de la ley relacionada, procedan a efectuar la respectiva conversión de acciones nominativas; estableciendo un plazo de treinta días después del vencimiento de los dos años para que las sociedades den aviso al Registro Mercantil de haber dado cumplimiento a la referida disposición e informado de las acciones al portador que no hubieren sido convertidas a acciones nominativas.

Así mismo, establece que las acciones al portador que no hubieren sido convertidas a acciones nominativas, deberá seguirse el procedimiento estipulado en el Artículo 129 del Código de Comercio de Guatemala; el inconveniente que presenta esta disposición es que el Artículo 129 del código indicado, solo establece el trámite para el caso de destrucción o pérdida de acciones al portador mediante solicitud de reposición ante el Juez de Primera Instancia, el que se realizará mediante el trámite de jurisdicción voluntaria judicial; el cual regula: “Destrucción o pérdida de acciones.

En caso de destrucción o pérdida de acciones al portador, el interesado podrá solicitar su reposición ante el juez de Primera Instancia del domicilio de la sociedad, proponiendo información para demostrar la propiedad y preexistencia del título cuya reposición se solicita. El juez, con notificación a la sociedad emisora, mandará publicar

la solicitud en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación en el país; la publicación se hará tres veces, con intervalos de cinco días por lo menos, y no habiendo oposición, se ordenará que sea repuesto el título, previo otorgamiento de garantía adecuada, a juicio del juez.

La garantía cubrirá como minimum el valor nominal del título y caducará en dos años desde la fecha de su otorgamiento, sin necesidad de declaratoria alguna. Para reposición de los títulos nominativos no se requiere la intervención judicial; queda a discreción de los administradores de la sociedad exigir o no la prestación de garantía.”

Analizando el artículo anterior, recuperar los títulos extraviados o deteriorados de las acciones nominativas no representa ningún inconveniente, debido a que los mismos tienen un número de registro y además la administración de la sociedad tiene un libro de registro de los títulos de acciones emitidos; pero no es así para los títulos de acciones al portador porque estos no cuentan con un número de registro y el referido artículo regula un trámite judicial pero solo para deterioro o pérdida de los mismos.

Queda claro que la Ley de Extinción de Dominio no regula el trámite que deba seguirse para la conversión de acciones al portador en nominativas, después del plazo de los dos años que ésta ley regula para exista solo acciones nominativas, el cual ya ha vencido; evidentemente toda vez ha concluido el plazo fijado para la conversión de las referidas acciones, se tornara necesario la supresión del Artículo 129 del Código de Comercio de Guatemala, porque su existencia sería innecesaria en virtud de que ya no



existirán acciones al portador en las sociedades accionadas; por lo que se considera necesario reformar el Artículo 74 de la Ley de Extinción de Dominio para establecer un trámite para la conversión de las acciones al portador a nominativas, si aun quedaren sin ser convertidas después del plazo de los dos años fijados para ello, el cual ya ha vencido.

Pensemos en un caso hipotético, dado que ya ha vencido del plazo antes referido y aún existen acciones al portador extraviadas, el Artículo 129 del Código de Comercio únicamente faculta al Juez de Primera Instancia para reponer las acciones al portador extraviadas o que se han destruido y que exista procedimientos que no han concluido al término de dicho plazo, al momento que el Juez ordene su reposición, legalmente no existe procedimiento establecido para que se de la conversión de dichas acciones a nominativas; entonces ¿que sucederá si los tenedores de las referidas acciones no estarían dispuestos a perder el valor del monto, ni los derechos que incorporan las acciones que posean y que han sido repuestas?. Es una interrogante a la cual no le encontramos respuesta en la ley.

#### **4.12 Importancia de Reformar el Código de Comercio de Guatemala para regular que los cupones que se emiten para el pago de dividendos en las Sociedades Anónimas sean nominativos**

Como ya hemos visto que la Ley de Extinción de Dominio modifico la estipulación de que las sociedades anónimas, solo deberán emitir acciones nominativas; estableciendo un plazo de dos años, para que las sociedades accionadas realicen la



conversión de las acciones al portador a nominativas, pero como ha quedado establecido que la normativa referida únicamente regula lo relativo a las acciones, no así lo concerniente a los cupones para el pago de dividendos que van adheridos al título de las acciones; se torna necesario hacer un planteamiento de reforma al Código de Comercio de Guatemala, para regular que las sociedades accionadas no emitan cupones al portador, sino que éstos sean nominativos y que la sociedad lleven un registro de los mismos, al igual que sucede con los títulos de las acciones.

Cabe mencionar que según el trabajo de campo realizado en el departamento jurídico del Banco G & T Continental, a través de entrevistas y cuestionarios elaborados que resolvieron los profesionales del derecho que asesoran esa institución, expresan que existe gran cantidad de cupones emitidos al portador, sobre todo la sociedad anónima que es la sociedad por excelencia la más frecuente en Guatemala y que al ser éstos emitidos al portador no confieren certeza a la hora de cancelar los dividendos, porque el título de las acciones esta emitido nominativamente y el cupón lo está, al portador.

Debido a la investigación que se ha realizado en cuanto a la existencia de mayor cantidad de cupones al portador en circulación y que no cabe duda que generará inconvenientes cuando el proceso de conversión en el plazo establecido, de las acciones al portador a nominativas y que solamente queden circulando cupones al portador; por ello, se considera necesario regular la emisión de cupones, solo nominativos. También se les pregunto acerca de su criterio como administradores de justicia en el ramo civil, sobre lo establecido en el Artículo 129 del Código de Comercio de Guatemala e indicaron que el referido artículo únicamente les faculta para resolver

peticiones en relación a la reposición de acciones al portador por pérdida o destrucción, mismo que se lleva a cabo mediante el trámite de jurisdicción voluntaria judicial, no están facultados para resolver sobre la conversión de acciones al portador a nominativas; de igual manera, sucedería llegado el momento que se presenten irregularidades con los cupones que están y seguirán circulando emitidos al portador.

#### **4.13 Efectos jurídicos derivados de la emisión de cupones al portador**

Los efectos jurídicos que se producen al existir cupones al portador es que para los accionistas de sociedades accionadas y sobre todo de las sociedades anónimas, siendo ésta la sociedad más frecuente en nuestro país debido a las facilidades que presenta en el tráfico mercantil, son serias porque siendo el derecho mercantil poco formalista para que se facilite el comercio, debe existir una normativa legal clara para que las personas que realizan el comercio de manera lícita puedan contar con procedimientos que les permita efectuar rapidez y seguridad las negociaciones mercantiles . Si bien es cierto que en la actualidad existe mecanismos para desarrollar actividades reñidas con la ley y que parezcan lícitas, es necesario buscar las técnicas adecuadas para que quienes desarrollan actividades lícitas puedan demostrar ante las autoridades correspondientes que se dedican a actividades mercantilistas de buena fe y que proceden de actos comerciales lícitos.

Por lo tanto los efectos jurídicos derivados de la existencia de cupones al portador, afectaría gravemente a los accionistas que por diversas razones, poseen cupones al portador y al momento de extraviarse los mismos y no existiendo títulos de acciones





al portador, ponen en riesgo las utilidades que les corresponden, porque no existiendo una base legal que sustente la nominación de los cupones que van adheridos al título de las acciones. La situación anteriormente considerada, podría desencadenarse en que cualquier persona cobre los referidos cupones; y, si nos situamos en la posición de la sociedad tampoco tienen la garantía de que están haciendo efectivo el pago al socio que corresponda; porque tienen un registro de acciones nominativas, no de cupones nominativos lo cual crea un vacío legal y quedarían los casos sin resolver porque ninguna base legal que norme la emisión de cupones nominativos y no al portador.

#### **4.14 Ventajas**

Dentro de las ventajas que trae la emisión de los cupones nominativos a la sociedad, es en primer lugar certeza jurídica, porque tienen un registro interno y a la vez amparan el título de las acciones; en cuanto a los accionistas, también crean certeza porque no cualquier persona podría hacer efectivo la cancelación de los dividendos, que le corresponden únicamente al tenedor del título de las acciones y los mismos estarían a nombre del accionista.

#### **4.15 Desventajas**

Una de las desventajas de que los cupones estén emitidos al portador, es que cualquier persona podría presentarse a cobrar dividendos y no precisamente el accionista a quien le corresponda el derecho. Asimismo, para la sociedad trae



desventajas porque en determinado momento, habría acciones legales en contra de la sociedad, por cancelar dividendos a una persona distinta del socio a quien le asiste el derecho.

**4.16 PROPUESTA DE REFORMA DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE  
GUATEMALA DECRETO NÚMERO 2-70 DEL CONGRESO DE LA  
REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**DECRETO NÚMERO...**

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce la libertad de industria, de comercio y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes.

**CONSIDERANDO:**

Que el actual Código de Comercio de Guatemala responde a los requerimientos del derecho mercantil moderno, regulando las diferentes instituciones de comercio, entre estas las sociedades accionadas, como la sociedad anónima y la sociedad en comandita por acciones; ambas como su denominación lo indica están constituidas por un capital dividido y representado por acciones, las cuales son emitidas mediante



títulos valor que incorporan el valor que representan y derechos a quienes las poseen ya sea como propietarios, usufructuarios o en copropiedad.

Actualmente la nueva Ley de Extinción de Dominio que entrara en vigencia recientemente, ha venido a modificar el Código de Comercio de Guatemala en lo relativo a las acciones al portador; medida que en la realidad, si se ajusta a los requerimientos del tráfico mercantil, porque éste ha evolucionado y es necesario evitar que se cometan actos ilícitos, que de alguna manera afectan la buena fe de los comerciantes sociales, que por una u otra razón poseen acciones al portador.

Lo cierto es que el Código de Comercio de Guatemala regula cambios a la normativa mercantil, específicamente a la conversión de acciones al portador a nominativas, pero no establece que los cupones que se desprenden del título de cada acción, para ser entregados contra el pago de dividendos; sean nominativos; razón por la cual, se considera necesaria dicha reforma al Código relacionado, porque si ya no existirán acciones al portador, tampoco es conveniente que existan cupones al portador.

**POR TANTO:**

En ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.



## DECRETA:

La siguiente reforma al Código de Comercio de Guatemala Decreto numero 2-70 del Congreso de la República de Guatemala.

**Artículo 1.** Se adiciona el siguiente párrafo al Artículo 121 del Decreto número 2-70 del Congreso de la República, el cual queda así: "... En el caso de los cupones que se adhieren al título de las acciones nominativas, para el pago de dividendos, estos deberán emitirse como cupones nominativos y no simplemente al portador; para lo cual, deberá seguirse el procedimiento de establecido para la conversión de acciones al portador a nominativas".

**Artículo 2.** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario de Centro América, órgano oficial del Estado y será aplicable para las sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones que tengan en circulación cupones al portador, en virtud de que ha vencido el plazo de dos años establecido en la Ley de Extinción de Dominio y que no hayan sido convertidos a cupones nominativos.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de dos mil \_\_\_\_\_.



f) Presidente del Congreso de la República

f) Secretario

f) Secretario





## CONCLUSIONES

1. La sociedad mercantil guatemalteca para representar y dividir su capital, denomina a las acciones, títulos de acciones, nombre que en la actualidad ha sido desplazado por el nombre de título valor que le da la doctrina mercantil.
2. El Artículo 129 del Código de Comercio, no faculta a los órganos jurisdiccionales para resolver la conversión de acciones al portador a nominativas después del plazo de dos años que fija la Ley de Extinción de Dominio, creándose un vacío legal y quedarían los casos sin resolver porque ninguna ley presenta la solución para que se pueda resolver supletoriamente.
3. La reposición de las acciones al portador, que aún están en circulación, no tienen ningún sustento legal, en virtud de que ya no existe acciones al portador y la ley no regula plazo para la reposición; y no puede asumirse, que la reposición por el órgano jurisdiccional correspondiente, sea por plazo indefinido.
4. La normativa legal no previó que los cupones que se adhiere al título de las acciones, sean nominativos y no al portador; en virtud de que cualquier persona, podría ejercer el derecho que el mismo incorpora.







## RECOMENDACIONES

1. Los socios fundadores al constituir una sociedad mercantil, deben establecer claramente la consensualidad en las operaciones de la sociedad, en la escritura de constitución, para que las operaciones que realicen sean en forma debida y transparente, con el objeto de evitar desacuerdos futuros.
2. Es necesario que el Organismo Ejecutivo, presente una iniciativa de ley ante el Congreso de la República de Guatemala, para reformar el Artículo 129 del Código de Comercio de Guatemala, porque éste no regula el trámite para la conversión de acciones al portador a nominativas después del plazo de dos años que fija la Ley de Extinción de Dominio.
3. El Congreso de la República de Guatemala debe modificar lo relativo a la emisión de títulos de acciones, los cuales deberían de estar gravados al impuesto de timbres fiscales, con lo cual daría mayor certeza jurídica al título y existiría un tributo a favor del Estado de Guatemala.
4. Es necesario que las sociedades anónimas habiliten un registro para las acciones al portador que aún se encuentran en circulación y que el Organismo Legislativo regule sobre qué solución se dará a las referidas acciones habiendo transcurrido el plazo de dos años establecido en la Ley de Extinción de Dominio.





## BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho de sociedades**. Ed. Litografía Orión. 2008.

CORDÓN MORALES, Luis Fernando. **El replanteamiento de la naturaleza del socio industrial en la sociedad mercantil**. Universidad de San Carlos de Guatemala, 2005.

MELGAR, Giovanni. **Derecho societario accionado**. (s.e.). Guatemala, C.A: 2006

MELGAR, Giovanni. **El socio, el accionista y los títulos valores dentro del derecho societario accionado**. (s.e.). Guatemala, C.A. 2007

PAZ ALVAREZ, Roberto. **Teoría elemental del derecho mercantil guatemalteco**. primera edición, 1998.

PUENTE Y F. Arturo, Y Calvo, Marroquín. **Derecho mercantil banca y comercio**. décima quinta edición.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. **Curso de Derecho mercantil**. 3ra. Ed. México, Porrúa, Hnos. 1965 México 1978.

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **Instituciones de derecho mercantil**. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1978.

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **Temas de derecho mercantil**. Guatemala, C.A: 1976.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. sexta edición, Guatemala 1980.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Introducción al derecho mercantil**. Editorial universitaria, Guatemala, tomo I.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. sexta edición, editorial universitaria, Guatemala, 2002, tomos I, II, III.

### Legislación:

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente 1986.



**Código de Comercio de Guatemala.** Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala.

**Código de Comercio de Guatemala.** Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, comentado con exposición de motivos.

**Código Civil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 106, 1963.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 107, 1963.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

**Código Penal.** Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

**Código de Notariado.** Decreto número 314 del Congreso de la República de Guatemala.

**Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos.** Decreto número 37-92 del Congreso de la República de Guatemala.

**Código de Derecho Internacional Privado.** Decreto número 1575 Asamblea Legislativa de Guatemala.